

**LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES, EN EL MARCO DEL CONFLICTO  
ARMADO EN COLOMBIA**

**MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ**

**ESCUELA DE POSGRADOS  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y TEORÍA DEL DELITO  
MEDELLÍN  
2022**

**LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES, EN EL MARCO DEL CONFLICTO  
ARMADO EN COLOMBIA**

**MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ**

**Monografía como resultado del proyecto de investigación para obtener el Título  
de Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito**

**ASESOR**

**Dr. Fernando Tamayo**

**ESCUELA DE POSGRADOS  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y TEORÍA DEL DELITO  
MEDELLÍN**

**2022**

## Resumen

A la luz del Acuerdo de Paz firmado en el año 2016, el Gobierno nacional y las FARC-EP aceptaron un cese al fuego en todo el territorio nacional y la instauración de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la cual se ocupa de aplicar los principios teóricos de Justicia Transicional; mediante los cuales se procura la investigación, judicialización y sanción de los delitos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. El propósito con esta investigación es analizar los procedimientos adelantados por el Estado colombiano en materia de violencia sexual contra menores de edad en el marco del conflicto armado. Para llevarlo a cabo se efectúa un estudio basado en el tipo de investigación socio-jurídica y en la técnica documental legislativa y jurisprudencial; mediante los cuales se recopila y revisa información de literatura especializada, fuentes normativas nacionales e internacionales, y las decisiones nacionales emitidas por la JEP y la Corte Constitucional, en relación con la priorización de los macrocasos y con la violencia sexual en contra de menores. Se concluye que la investigación de la violencia sexual contra los menores de edad, se efectúa de forma transversal, mediante el Macrocaso 007 sobre el reclutamiento y la utilización de niños y niñas en el conflicto armado; motivo por el cual, la jurisprudencia proferida por la JEP y la Corte Constitucional es limitada y se concentra en la judicialización de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad conforme con el bloque de constitucionalidad y con la protección de todas las personas menores de 18 años.

**Palabras clave:** violencia sexual en contra de menores, justicia transicional, conflicto armado interno.

## Abstract

In light of the Peace Agreement signed in 2016, the national government and the FARC-EP accepted a ceasefire throughout the national territory and the establishment of the Special Jurisdiction for Peace (JEP), which deals with apply the theoretical principles of Transitional Justice; through which the investigation, prosecution and punishment of crimes that occurred in the framework of the internal armed conflict are sought. The purpose of this research is to analyze the procedures carried out by the Colombian State in matters of sexual violence against minors in the context of the armed conflict. To carry it out, a study based on the type of socio-legal research and on the legislative and jurisprudential documentary technique is carried out; through which information is compiled and reviewed from specialized literature, national and international normative sources, and national decisions issued by the JEP and the Constitutional Court, in relation to the prioritization of macro-cases and sexual violence against minors. It is concluded that the investigation of sexual violence against minors is carried out transversally, through Macrocase 007 on the recruitment and use of boys and girls in the armed conflict; For this reason, the jurisprudence issued by the JEP and the Constitutional Court is limited and focuses on the prosecution of war crimes and crimes against humanity in accordance with the constitutionality block and with the protection all persons under the age of 18.

**Keywords:** sexual violence against minors, transitional justice, internal armed conflict.

## Tabla de Contenido

Introducción.....	9
1. El delito de violencia sexual contra menores de edad, en el ordenamiento normativo nacional e internacional.....	15
1.1. Los menores de edad en el ordenamiento legislativo colombiano e internacional .....	15
1.1.1. <i>Concepto de menores de edad, en el marco normativo mundial</i> .....	15
1.1.2. <i>Los derechos humanos de los menores de edad</i> .....	16
1.1.3. <i>El derecho de las víctimas de los NNA</i> .....	18
1.1.4. <i>Estándares para la protección de los derechos humanos de los NNA</i> .....	19
1.1.5. <i>Estándares internacionales, para la protección de los NNA víctimas de violencia sexual en el marco de los conflictos armados</i> .....	20
1.2. Caracterización del delito de violencia sexual contra menores de edad .....	21
1.2.1. <i>Concepto de víctima, desde la doctrina</i> .....	21
1.2.2. <i>Tratamiento objetivo del delito de violencia sexual</i> .....	22
1.2.3. <i>Normativa nacional e internacional en materia de violencia sexual contra menores de edad</i> .....	31
2. Parámetros de selección y priorización aplicados por la JEP y la Fiscalía General de la Nación para la definición de los casos objeto de investigación en el marco del conflicto armado colombiano.....	34
2.1. El Papel de la JEP y la Fiscalía General de la Nación en la priorización de los macrocasos .....	34
2.2. Proceso de priorización en la SRVR .....	37
2.2.1. <i>Criterios para la priorización de casos</i> .....	38
2.2.2. <i>Metodología para la aplicación de los criterios de priorización de casos</i> ...	40
3. Procedimientos adelantados por el Estado colombiano, en materia de violencia sexual contra menores de edad en el marco del conflicto armado .....	44
3.1. Descripción general de los procedimientos ejecutados en materia de violencia sexual contra menores de edad en el marco del conflicto armado .....	44
3.2. Caracterización de los macrocasos abiertos por la JEP .....	46

3.3. Individualización de los macrocasos relacionados con la violencia sexual contra menores de edad.....	49
4. Jurisprudencia sobre la priorización de casos de violencia sexual contra menores en la JEP, proferida a partir de diciembre de 2016 .....	55
4.1. Providencias aprobadas por la JEP .....	55
4.2. Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.....	60
5. Conclusiones.....	63
Referencias .....	65

## **Lista de Tablas**

Tabla 1. Elementos específicos de cada tipo penal en los delitos de violencia sexual . 29

Tabla 2. Elementos de medición de los criterios de priorización de casos de la JEP ... 40

## Lista de Figuras

Figura 1. Universo Provisional de Hechos (UPH), según los Bloques y estructuras de las FARC-EP.....	50
---	----

## Introducción

Desde la doctrina, García (2019), explica que la Teoría de la Justicia Transicional es una alternativa judicial que facilita las herramientas para terminar los conflictos armados y las situaciones de violencia en un territorio determinado y para fortalecer la democracia y lograr la paz duradera; propósitos que son cumplidos cuando se reconocen y garantizan los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación. El primero, representa la imposición nacional e internacional de sanciones justas a quienes han cometido violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y la aplicación de políticas de perdón y olvido frente a los victimarios para fortalecer los acuerdos negociados en el marco de la paz. El derecho a la verdad, hace referencia al esclarecimiento de los hechos ocurridos durante el conflicto armado, para incrementar la posibilidad de un mayor resarcimiento de las víctimas y a su vez, una mayor garantía de no repetición. Este derecho admite dos modalidades, la verdad individual la cual se consigue por medio de los procesos judiciales donde los victimarios y las víctimas son escuchados para hacer valer su derecho a la justicia y la verdad colectiva, se consolida con mecanismos extrajudiciales de investigación, es el caso de las Comisiones de la Verdad. Y el derecho a la reparación de las víctimas por violaciones a las normas internacionales y nacionales.

Por otra parte, de acuerdo con diversos organismos nacionales e internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), los delitos de violencia sexual, es un concepto que abarca los distintos tipos de conductas punibles de naturaleza sexual que incluyen o no violencia física (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018). Doctrinalmente, estos delitos se comprenden, grosso modo, como aquellas conductas punibles que vulneran el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual de una persona.

Se trata de una problemática que si bien afecta, tanto a mujeres y hombres adultos como niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA); también se evidencia que, en mayor magnitud, los menores de edad siguen siendo las principales víctimas de estos delitos.

Desde esta perspectiva, la Representante a la Cámara del partido Alianza Verde, Katherine Miranda (2020), referencia que durante los años 2015 y 2018, se registraron “67.092 casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. El 49% en menores de 10 a 14 años (...), el 86% de los eventos se realizaron en niñas y el 14% en niños con un total de 57.794 y 9.298 respectivamente” (párr. 5). Adicionalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2021), reportó en el año 2020, la apertura de “procesos de restablecimiento de derechos para 14.226 niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. De ellos 11.988 fueron cometidos contra niñas” (párr. 4).

De igual forma, para nadie es un secreto que el conflicto armado en Colombia ha sido un grave flagelo frente a la protección de los derechos de toda la población civil del país, con especial relevancia, en cuanto a las prerrogativas e integridad de los NNA; quienes, en numerosos casos, han quedado entre el fuego cruzado perpetrado por los grupos al margen de la ley coexistentes en el territorio nacional. Ante esta alarmante realidad, Cárdenas y Cabrera (2016), explican que se ha hecho frecuente que los combatientes ilegales del país empleen múltiples medios para someter, controlar, agredir y dominar al enemigo; dentro de los cuales se encuentra el abuso sexual infantil, una conducta punible que en estos casos, suele derivar en la replicabilidad de acciones y la repetición de patrones socioculturales aprendidos en el contexto familiar, ejecutados en el marco del conflicto armado y donde nace el rol de victimario.

En este sentido, González y Carrasquilla (2017), junto con Quintero et al. (2013), aseguran que los delitos de violencia sexual contra los NNA son de doble vía; lo que significa que pueden hacer parte de la población victimaria, cuando pertenecen a grupos ilegales y utilizan la coerción de la población civil para la comisión de estas conductas delictivas; o bien pueden ser víctimas, en algunos casos por la agresión sexual en manos de las autoridades estatales o por los mismos miembros de estos grupos armados. Además, Ariza-Ortiz et al. (2018), agregan que “a la niña [niño] o adolescente se le es vista en el contexto del conflicto como un objeto sexual, mermando así sus libertades sexuales y el reconocimiento de su autonomía” (p. 7). Por otra parte, Orduz-Gualdrón (2015), determinan que las prácticas de violencia y abuso sexual en la población infantil

en el territorio nacional, se ha convertido en el mecanismo ideal para que los grupos armados conserven el poder, el control y su poderío en las zonas de conflicto despojadas por aquellos; se trata de una situación jurídico-social complejizada en los contextos rurales del país, entre otros factores, por la ausencia de atención integral y con enfoque diferencial de las víctimas y el aumento en los niveles de impunidad en la judicialización de los grupos ilegales victimarios. Continuando con Gómez y Misa (2014), se encuentra que los perpetradores de los delitos sexuales contra menores de edad, son en algunos casos grupos ilegales y en otros, la fuerza del Estado.

Ante esta coyuntura nacional, en Colombia nace la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), un sistema de justicia transicional que tiene a su cargo investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 por los excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP), la fuerza pública, otros agentes del Estado y terceros civiles, en el marco del conflicto armado; con el propósito de esclarecer la verdad y garantizar la reparación de las víctimas y la no repetición. Un sistema creado después de que el gobierno nacional encabezado por el expresidente Juan Manuel Santos, y los altos secretarios de las FARC-EP, tras cuatro años de diálogos y negociaciones en la Habana, Cuba; en el 2016 firmaron un Acuerdo de Paz para poner fin al conflicto armado extendido a lo largo y ancho del territorio nacional durante las últimas décadas.

De conformidad con la magnitud de las conductas punibles cometidas en el marco del conflicto armado colombiano, y las dificultades y limitaciones que presenta el aparato jurídico nacional para la investigación y judicialización en su totalidad de estos delitos, la Sala de Reconocimiento fijó los criterios de selección y priorización para determinar las transgresiones más graves y representativas que deben ser procesadas durante el postconflicto para esclarecer la verdad y la reparación de las víctimas. Por este motivo, la JEP apoyada en los informes entregados por la Fiscalía General de la Nación, ha abierto los denominados “macrocasos”, los cuales hacen referencia a la selección previa y a la agrupación de los delitos de su competencia, según su grado de priorización y

trascendencia en relación con la protección de los derechos humanos y las principales zonas de influencia (Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], 2019).

Hasta ahora, son siete los macrocasos consolidados en el país por la JEP, mediante los cuales se investiga la violencia sexual como un delito transversal, es decir que no se ha logrado demostrar que este delito se perpetró como un patrón principal del conflicto, aun cuando se trata de una problemática que no solo da cuenta, en la actualidad, de un incremento en la totalidad de colombianos víctimas de este tipo de violencia, sino que además revela que durante el conflicto armado fue un delito y una práctica ejecutada por los grupos armados de una forma sistemática, y que obedece a un patrón delictivo que requiere un trato especial (Castrillón, 2021).

Estos hechos han suscitado, desde el 2018, un álgido debate frente a los protocolos de la JEP y la Fiscalía en materia de priorización de los macrocasos, en lo concerniente con la violencia sexual durante el conflicto armado; ya que diversas organizaciones que trabajan con mujeres víctimas de violencia sexual, como la Alianza Cinco Claves, exigen la apertura de un macrocaso que investigue específicamente este delito, porque se han identificado ciertos vacíos para la judicialización efectiva de esta conducta punible, mediante los casos abiertos hasta ahora por la JEP (Castrillón, 2021).

En este sentido, se han evidenciado numerosas víctimas de violencia sexual que no han sido acreditadas como tal, debido a que sus casos no se circunscriben en ninguno de los macrocasos abiertos hasta el momento por la JEP, porque se han fijado temporalidades específicas que limitan las posibilidades de reparación de aquellas víctimas, cuyos hechos se encuentran por fuera de estos criterios (López, 2020). Otro vacío encontrado al respecto está relacionado con las víctimas que sufrieron actos de violencia sexual, como contracepción obligatoria y abortos forzados, cuando estaban en la guerrilla, ya que, aunque el caso 007 incluye procesos sobre reclutamiento y uso ilícito de menores en el conflicto, se evidencia un posible problema de impunidad o vulneración de derechos de las víctimas, por la ausencia en la priorización de un macrocaso de violencia sexual.

En la actualidad, la JEP se ha mostrado dispuesta a investigar los hechos de violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia conforme con los casos instaurados hasta el momento por esta jurisdicción, más aún cuando reconoce que históricamente se trata de una conducta punible que ha sido menos sancionada. Por este motivo se concretó la creación de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA, 2018), un equipo especial que, en correspondencia con las disposiciones especiales sobre la práctica de prueba incluidas en el Estatuto de Roma, la Ley 1719 de 2014, el Auto 092 del 2008, el Auto 009 de 2015 y otros instrumentos nacionales e internacionales, pretende, por una parte “identificar patrones de victimización y análisis de contextos; y, por la otra, reconocer los impactos y las consecuencias de la violencia sexual” (p. 12). No obstante, lo anterior, persiste el debate interno entre los magistrados de la JEP, para definir si se sanciona este delito de forma directa o transversal.

Así las cosas, esta investigación se enfoca en el análisis de los problemas en el tratamiento que el Estado Colombiano hace de la violencia sexual contra menores de edad, perpetrada antes del 1 de diciembre del año 2016 en el marco del conflicto armado, de cara a la garantía de los derechos a la verdad, justicia y no repetición. Para el cumplimiento de este objetivo se lleva a cabo una investigación, según los aportes teóricos de Clavijo et al. (2014), con enfoque socio-jurídico y basada en la utilización de la técnica de investigación documental legislativa y jurisprudencial; ya que se estudian los cuerpos normativos nacionales e internacionales que dan cuenta de las disposiciones existentes en materia de violencia sexual contra menores en el marco del conflicto armado y la justicia transicional en Colombia. De igual forma, se efectúa la revisión, consulta y análisis de informes, directivas y otros documentos jurídicos, así como de las decisiones judiciales proferidas por la JEP, la Fiscalía y las altas Cortes del país, en torno a la priorización de los casos sobre los delitos de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto contra menores de edad. Una vez, se termina la revisión legislativa y jurisprudencial, se procede con la identificación de tendencias y relaciones entre los datos, la explicación descriptiva e interpretativa de la información y se determinan los respectivos patrones normativos y jurisprudenciales al respecto.

Esta monografía está dividida en cinco capítulos. En el primero, se caracteriza el delito de violencia sexual contra menores de edad, en el ordenamiento normativo nacional e internacional. El segundo apartado, se centra en los parámetros de selección y priorización aplicados por la JEP y la Fiscalía General de la Nación para la definición de los casos objeto de investigación en el marco del conflicto armado colombiano. Posteriormente, se analizan los procedimientos adelantados por el Estado Colombiano, en materia de violencia sexual contra menores de edad en el marco del conflicto armado. El capítulo cuatro corresponde con la explicación de las decisiones judiciales emitidas, a partir de diciembre de 2016, sobre la priorización de casos sobre violencia sexual contra menores en la JEP. Se finaliza con las principales conclusiones obtenidas con la presente investigación.

## **1. El delito de violencia sexual contra menores de edad, en el ordenamiento normativo nacional e internacional**

En la primera parte de esta sección se realiza un acercamiento de la legislación que ampara a los menores de edad en Colombia y el mundo y en un segundo apartado, se efectúa la caracterización explícita del delito de violencia sexual contra menores de edad.

### **1.1. Los menores de edad en el ordenamiento legislativo colombiano e internacional**

#### ***1.1.1. Concepto de menores de edad, en el marco normativo mundial.***

En reiterada normatividad nacional e internacional, se reconocen a los menores de edad como sujetos de derechos y de protección especial, por ello, sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás; lo que significa que, amparados en el principio del interés superior del menor y el de corresponsabilidad, este último sustentado en que el Estado junto con la familia y la sociedad; se deben velar y garantizar los derechos de los menores de edad.

En este sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ratificada con carácter vinculante en Colombia con la Ley 12 de 1991 perceptual que, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Naciones Unidas [NU]. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 1). Desde el sistema de justicia de menores, tanto las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985) como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; establecen que la noción de menor aplica hasta los 18 años, con la salvedad de que las primeras reglas en mención, especifican que dicha concepción se inicia a partir de los 7 años.

En el contexto nacional, por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante CIA), Ley 1098 de 2006, se consagra que los menores de edad son sujetos titulares de derechos, clarificando que, “se entiende por niño o niña las personas entre

los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” (Congreso de Colombia. Ley 1098, 2006, art. 3).

Así las cosas, para efectos de este artículo, se definen jurídicamente a los menores de edad, como todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de las leyes que les sea aplicables, se determine una edad mínima para ciertos hechos jurídicos específicos; como se dictamina *v. gr.*, en función del consentimiento sexual, tal como se explica en apartados posteriores.

### **1.1.2. Los derechos humanos de los menores de edad.**

En torno a lo anterior, se ha promulgado un conjunto de normas nacionales e internacionales que propenden por garantizar los derechos de los menores de edad, es por ello que, debido al estado de indefensión de los menores, especialmente, con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se definió una serie de prerrogativas que deben ser garantizadas en todos los Estados partes incluyendo a Colombia. Este marco normativo se opone a la discriminación de los menores de edad, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y/o cualquier otra circunstancia (art. 2), promulga la toma de decisiones públicas y privadas atendiendo al interés superior de los menores (art. 3), hace énfasis en la responsabilidad de los Estados partes de garantizar su supervivencia y desarrollo integral (art. 4). Así mismo, se reconocen entre otros, los derechos de los menores de edad a la vida, a un nombre, nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y específicamente, en el artículo 34 de esta convención se estipula el derecho de los menores de edad a ser protegidos contra cualquier forma de explotación y abuso sexual, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas; ante lo cual, los Estados partes se comprometen a ejecutar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para ello (Naciones Unidas [NU]. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en el año 1966, se reafirman ciertas prerrogativas de los menores de edad consagrados con la Convención de 1989, como es el caso de su derecho a una

familia, a la no discriminación, a la vivienda, alimentación y vestido adecuados, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, junto con el derecho a la educación, entre otros (Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI), 1966).

En el ámbito nacional, la Constitución de 1991 dictamina que los menores de edad se encuentran en posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia; por lo mismo, en el artículo 44 superior, se estipulan como derechos fundamentales de aquellos, los siguientes: a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Con este artículo, se hace énfasis en la protección que se les debe asistir a los menores de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política, 1991).

Adicional a los derechos preceptuados y ratificados por el Estado colombiano en función de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989, también se reconoce de forma enfática en el CIA, Ley 1098 de 2006, las siguientes prerrogativas a los menores de edad del país, a saber: derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la rehabilitación y resocialización, derecho a su protección especial frente a determinadas situaciones de vulnerabilidad, entre estas, contra cualquier forma de violencia sexual; derecho a la libertad y seguridad personal, a tener una familia y a no ser separado de ella, derecho a su custodia y cuidado personal, a los alimentos, a la identidad, al debido proceso, a la salud, a la educación, al desarrollo integral en la primera infancia, derecho a la recreación y participación en la vida cultural y en las artes, derecho de asociación y reunión, a la intimidad, a la información y derecho a la protección de los adolescentes autorizados para trabajar (Congreso de Colombia. Ley 1098, 2006).

A tenor de lo planteado previamente, se destaca del CIA, Ley 1098 de 2006, el capítulo único enfocado en los procedimientos especiales cuando NNA son víctimas de delitos, mediante cual, el Estado colombiano promulgó que en estos tipos de procesos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta y aplicar el interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley. Así mismo, durante todo el proceso judicial, los menores de edad tienen derecho a ser asistidos, a iniciar de oficio el incidente de reparación integral cuando los padres o adultos responsables no lo efectúen, brindar programas de atención especializada que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos (Congreso de Colombia. Ley 1098, 2006).

En términos generales, se evidencia que en el marco normativo nacional e internacional en relación con los menores de edad, los Estados tienen la obligación de garantizar sus derechos por encima de los demás, deben brindar protección especial conforme con el principio de interés superior de los menores y debido a su situación de indefensión. Así mismo, los menores deben recibir protección especial cuando son víctimas de cualquier delito, en especial, el de violencia sexual, incluso si su comisión se perpetró durante el conflicto armado que se produjo en el territorio nacional.

### ***1.1.3. El derecho de las víctimas de los NNA.***

El marco normativo nacional e internacional le asiste a los NNA colombianos, el derecho a las víctimas cuando resienten los efectos de un determinado acto ilícito; es decir, el conjunto de prerrogativas mediante las cuales, el Estado reconoce y garantiza la protección de todos los menores de edad que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. En este orden de ideas, el doctrinante García (2019), en conjunto con el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y con las Leyes 1957 de 2019 y 975 de 2005 (con sus Decretos Reglamentarios) del orden nacional; se ha proclamado que, los NNA en situación de víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición.

El derecho a la verdad es el derecho “inalienable, pleno y efectivo que tienen especialmente, las víctimas de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada” (Congreso de Colombia. Ley 975, 2005, art. 7). Al respecto, la Sala Penal de la Corte precisa, en relación con el sistema de justicia transicional que la verdad es un derecho individual y colectivo garantizado, mediante el mecanismo de la confesión, el cual es incluso reconocido en el DIH (Fiscal General de la Nación, s.f.).

Por otra parte, el derecho a la justicia consiste en el deber del Estado de realizar investigaciones efectivas para procurar la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de los grupos armados al margen de la ley. El derecho a la reparación es el conjunto de acciones simbólicas, reales, individuales o colectivas que propenden por la restitución (regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito), indemnización (compensar los perjuicios causados por el delito), rehabilitación (recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos), satisfacción (restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido); y las garantías de no repetición de las conductas, entre otras acciones, con la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley (Congreso de Colombia. Ley 975, 2005).

#### ***1.1.4. Estándares para la protección de los derechos humanos de los NNA.***

En el contexto mundial, los derechos de los NNA tienen supremacía, con respecto a los derechos de los demás, es por ello que, basados en el Enfoque de los Derechos Humanos y en las garantías reconocidas en la Convención de los Derechos del Niño; los operadores judiciales en el país deben aplicar una serie de lineamientos consagrados en diversos instrumentos normativos, para garantizar la protección, el goce y ejercicio efectivo de los derechos de los menores de edad, conforme con los estándares fijados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI).

En el ámbito regional, para la protección de los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a los NNA, se crea el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una instancia de supervisión regional de la Convención Americana y la Declaración Americana para la implementación de estos instrumentos en los países americanos y la ejecución de soluciones para las víctimas de violaciones de estos compromisos vinculantes. Desde años recientes, se han comenzado a concebir los derechos humanos como un medio para facilitar y orientar la construcción de “las políticas públicas de los Estados y contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, en particular en procesos de transición o con problemas de democracias deficitarias o débiles” (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2007, p. 3); de ahí que el papel de este sistema, sea esencial para la actual justicia transicional que permea el estado colombiano, a raíz del cese al fuego firmado entre el Gobierno y las FARC-EP.

Grosso modo, los estándares de los derechos humanos, solo fijan un marco mínimo que deben respetar los Estados partes al momento de establecer sus propias políticas públicas en la materia. Sin embargo, los mismos se concentran en temas relevantes para la protección de los NNA en condiciones de vulnerabilidad e indefensión, tales como: el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso; lineamientos que también se tienen en consideración, con respecto al amparo de los NNA víctimas de violencia sexual.

#### ***1.1.5. Estándares internacionales, para la protección de los NNA víctimas de violencia sexual en el marco de los conflictos armados.***

En el marco de los sistemas de derechos humanos de Naciones Unidas, interamericano y del DIH, se ha determinado una serie de estándares para la protección de los NNA víctimas de violencia sexual y el juzgamiento de esta conducta punible, durante el proceso de justicia transicional instalado en el país en la actual era de posconflicto.

En este orden de ideas, los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal, se basan en los principios de igualdad y no discriminación, de protección judicial, del interés superior del menor, el principio de

respeto a su opinión y a los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad de los NNA; de forma tal que puede ser partícipes activos en todo lo que los afecte al respecto, en especial por la trascendencia de su declaración para la judicialización de este delito. Específicamente, el Comité de los Derechos del Niño sustentado en la Convención de sobre los Derechos del Niño (1989), precisa que los Estados partes, entre otros lineamientos en materia de violencia sexual, deben investigar, juzgar y castigar a los culpables de perpetrar este tipo de delito, proteger la integridad de los NNA víctimas y ofrecer vías para la reparación integral de los NNA (ONU Mujeres, 2021).

Por otra parte, el Sistema Interamericano destaca el principio de debida diligencia, mediante el cual, se insta a los Estados partes a organizar una estructura estatal que asegure el ejercicio efectivo de los derechos humanos de los NNA, así como, la investigación y sanción oportuna y efectiva de las violaciones contra estos derechos, junto con su restablecimiento y la reparación de las afectaciones generadas con la violencia sexual y la erradicación de estos actos punibles. Sumado a esto, al reconocer a la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se establecieron diversos estándares para la protección de sus víctimas orientadas especialmente, en lo referente con los principios de prueba, en relación con el consentimiento (ONU Mujeres, 2021).

## **1.2. Caracterización del delito de violencia sexual contra menores de edad**

### ***1.2.1. Concepto de víctima, desde la doctrina.***

Para comprender el concepto de víctima en el desarrollo del presente artículo, es pertinente traer a colación, el contenido jurídico propuesto al respecto, por algunos doctrinantes del derecho. En este sentido, Drapkin (1974 como se citó en Champo, 2011), define el término víctima como “la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias” (p. 238). Por su parte, Bustamante (2017), expresa que víctima es “toda aquella persona que ha sufrido una alteración en su existencia, y tiene en cuenta que puede haber diferentes causas que conllevan a la victimización de una persona o de una población” (p. 155), entre las cuales, se encuentra aquellas originadas por un conflicto armado.

Otro tratadista que conceptualiza a la víctima es Rodríguez (2002), quien puntualiza que se trata de toda persona que sufre un daño, por la conducta antijurídica, típica y culpable perpetrada por otro; clarificando que no solo se considera víctima al sujeto pasivo en la comisión de un delito, sino también a los damnificados (personas afectadas por un daño de carácter civil causado por un delito) y el ofendido (personas que resultan con un perjuicio económico o moral por la comisión de un delito, lo que deriva en la reparación del daño).

En virtud de lo planteado en breve, se consideran como víctimas para efectos de este artículo, a los NNA que, en el marco del conflicto armado, han sufrido daños antijurídicos por la acción tipificada de la violencia sexual cometida, según los fundamentos del sistema de justicia transicional instaurado en el país, por los excombatientes de las FARC-EP, la fuerza pública, otros agentes del Estado y terceros civiles; haciendo especial énfasis, en los NNA como sujetos pasivos en la comisión de este delito.

### ***1.2.2. Tratamiento objetivo del delito de violencia sexual.***

Desde la doctrina y el contexto institucional, se han emitido diversas conceptualizaciones para explicar el fenómeno delictivo de la violencia sexual contra menores de edad, algunas de las cuales se exponen a continuación, con el propósito de establecer el concepto empleado en el desarrollo de la presente investigación. Para iniciar, en sentido amplio, la OMS (2010), define la violencia sexual, como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (p. 11).

La OMS considera que un elemento clave de esta precitada definición es la coacción, por lo cual, clarifica al respecto que, se trata de un concepto que abarca la intimidación psicológica, las amenazas de daño, el uso de la fuerza física y la extorsión. Además,

señala que se considera violencia sexual, incluso cuando una persona se encuentra en estado de indefensión y sin las condiciones requeridas para dar su consentimiento. En esta misma línea argumentativa, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se proclama que el delito de violencia sexual es un crimen de lesa humanidad y es definido a partir de los siguientes elementos:

Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento (Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, p. 125).

De nueva cuenta, la definición preceptuada en el Estatuto de Roma tiene como elementos clave, el acto coactivo de la libertad sexual de una o varias personas en diversas formas y la incapacidad del consentimiento libre ante dicho acto; elementos que son compartidos con el concepto propuesto por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, 2006), aunque clarificando que se trata de un delito que no solo está asociado con un sujeto pasivo en específico, sino que puede afectar a varios tipos de sujetos, como se evidencia con la siguiente definición:

La violencia sexual es definida como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona adulta o menor de edad, hombre o mujer, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional; o con el aprovechamiento de las condiciones de indefensión, desigualdad o poder entre la víctima y el agresor (p. 5).

Según el precitado texto, el sujeto pasivo en la comisión del delito de violencia sexual, bien puede ser una persona adulta o un menor de edad y sin distinción del género; sin

embargo, Caicedo et al. (2009), explican que en el marco del conflicto armado en Colombia ha sido una constante, la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres y las niñas menores de edad, una situación que ha tenido poca visibilización en el territorio nacional, entre otros factores, porque se le da mayor relevancia a otros problemas con los que se enfrenta el país y por la victimización a la que han estado expuesto ambos grupos poblacionales por décadas. Al respecto, Fiscalía General de la Nación (2018), citando los aportes del Ministerio Británico de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth (2014), confirma que:

La violencia sexual atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexuales y constituye una forma de violencia que involucra diferentes tipos de ataques de naturaleza sexual, que son perpetrados en contra de mujeres, hombres y NNA, que genera repercusiones tanto para las víctimas como para los testigos y puede causar efectos desestabilizadores profundos en comunidades y poblaciones en su conjunto (p. 13).

Se confirma entonces que con frecuencia, los sujetos pasivos del delito de violencia sexual son los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, de ahí que las repercusiones sean alarmantes para la vida de las víctimas, en especial, si se trata de los menores de edad, quienes sufren tanto la vulneración de sus derechos sexuales, como la agresión a su integridad personal en diferentes formas; tal como ha sido consagrado por el Congreso de Colombia con el artículo 212A, adicionado al Código Penal con el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014, preceptuando que la violencia se comprende como:

El uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento (Congreso de Colombia. Ley 1719, 2014, art. 11).

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia colombiana, a través de la intervención de la Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemos, con la Sentencia No. 32.192 (2009), determina que:

Se entiende por violencia la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica (intimidación o amenaza) que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión ejecutada, lo cual supone que el comportamiento sexual es consecuencia de la fuerza previa o concomitante, situación que impone valorar las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes". Lo que implica que "el comportamiento sexual es consecuencia de la fuerza previa o concomitante, en el entendido de que sin esta no es posible el atentado (p. 17).

Indiscutiblemente, en la comisión del delito de violencia sexual y en su reconocimiento como tal en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, se debe presentar previo al comportamiento sexual, una acción de fuerza o concomitante, ya que, sin el mismo, no se configura esta conducta punible. Es por ello que, en el marco normativo colombiano, basado en el principio de especificidad, se consagró con la Ley 1146 de 2007, la definición de violencia sexual contra los NNA, como:

Todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor (Congreso de Colombia. Ley 1146, 2007, art 2).

En términos generales, se comprende que el delito de violencia sexual contra los menores de edad, se configura cuando se ejerce un acto o comportamiento sexual contra cualquier persona menor de 18 años, utilizando previamente alguna acción de fuerza física, psicológica o emocional contra la víctima, valiéndose del estado de indefensión y desigualdad en la que se encuentran los menores de edad; lo cual cobra especial

relevancia en cuanto a la violencia sexual contra los NNA, en el marco del conflicto armado en Colombia, porque los actores armados poseen una posición de poder y dominación táctica que aprovechan para atacar indiscriminadamente a sus víctimas.

Ahora bien, conforme con las conceptualizaciones referenciadas en acápite anteriores y en correspondencia con la dogmática penal y la criminología, se identifica doctrinalmente que, los bienes tutelados por el derecho que son objeto del *ius punendi* en relación con la violencia sexual, es decir, los bienes jurídicos de protección punitiva implicados con esta conducta delictiva, se enmarcan en el conjunto de los delitos sexuales, los cuales de acuerdo con el derecho penal colombiano abarca, los siguientes: la libertad sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Con respecto a la libertad sexual, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que esta es una expresión positiva del libre desarrollo de la personalidad que se reconoce como un derecho humano inherente e inalienable de todas las personas y, además, es:

La facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar, autodeterminar [y autoregular] el comportamiento sexual (...) Así, los delitos sexuales vulneran el derecho de la persona de disponer de su propio cuerpo y, por lo mismo, su objeto de protección se determina en las acciones o fines sexuales verificados mediante la fuerza, abuso, error y engaño (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia No. 18.455, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, 2005. p. 17).

De conformidad con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación (2018), expresa que la libertad sexual es vulnerada, cuando el delito sexual se comete con violencia, sin la voluntad de la víctima; bien sea con el uso de la fuerza por parte del agresor o cuando la víctima pierde la posibilidad de decidir libremente, debido a la posición de poder del ejecutor. Adicionalmente, Caicedo et al. (2009), agregan que los bienes jurídicos tutelados con la libertad sexual están orientados hacia la resguardo de los derechos de los mayores de 14 años, ya que la protección de los menores de 14 años en la materia, se efectúa con los bienes jurídicos de la integridad y la formación sexual; toda vez que,

en el ordenamiento penal colombiano, se encuentran tipificadas las prácticas sexuales con estos menores, sean consentidas o no.

La integridad sexual, tanto para los menores de edad como para los adultos, es el bien jurídico que protege el cuerpo humano como expresión de la sexualidad en sus dimensiones física y psíquica, lo que significa que las personas deben tener salud y bienestar para disfrutar libremente su sexualidad. Por su parte, el bien jurídico de la formación sexual está asociado principalmente, con los NNA menores de 14 años, quienes, si bien son reconocidos como sujetos de derechos, también se encuentra que el Estado no les reconoce el derecho de decidir sobre su sexualidad o de las prácticas sexuales con los adultos (Fiscalía General de la Nación, 2018); porque de acuerdo con los pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia “la intención del legislador fue prevenir el daño o el peligro de daño en el desarrollo del menor en sus funciones sexuales, pues en esa época se encuentra en desarrollo de sus etapas intelectual, afectiva y volitiva” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 30.305, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, 2008, p. 48).

Desde esta perspectiva, la protección de la formación sexual es un proceso, especialmente relevante para los menores de edad, ya que, de este modo, ellos pueden descubrir libremente su sexualidad, a través de la asesoría y el acompañamiento integral por parte de sus familias y las instituciones educativas (Cabrera-Cifuentes et al., 2013); teniendo en cuenta que estas últimas, asumen la responsabilidad de cumplir con las disposiciones normativas del Estado en la materia, como el desarrollo de la cátedra en educación sexual integral en todos los centros educativos del país y la conformación del Comité Escolar de Convivencia, entre otros asuntos, para apoyar la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

Grosso modo, los bienes jurídicos tutelados con respecto a los delitos de violencia sexual, están enfocados en la protección del derecho y la facultad de todas las personas para ejercer, descubrir y decidir libremente su sexualidad, sin actos de violencia física o moral que interfiera en el desarrollo integral, libere e informado de los individuos;

poniendo especial atención, en los menores de 14 años, a quienes no se les reconoce su libertad sexual para mantener prácticas sexuales con adultos, porque así estas sean consentidas, el derecho penal colombiano considera que dicho consentimiento solo es legal, a partir de los 14 años de edad.

Prosiguiendo con el tratamiento objetivo de la violencia sexual dentro de la tipificación de todos los delitos sexuales, se traen a colación los elementos comunes de estas conductas punibles, teniendo en cuenta que no se consagra un único y específico sujeto activo calificado en la comisión de estos delitos, toda vez que, los mismos puede ser cometidos por cualquier persona. De igual forma, el sujeto pasivo calificado es cualquier persona, a la cual se le haya vulnerado su libertad, integridad y/o formación sexual, clarificando que el proceso de judicialización de los delitos de violencia sexual contra menores de edad, en especial de los menores de 14 años es diferenciado, debido al interés superior del menor y la protección prevalente reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Sumado a esto, en los delitos de violencia sexual, la violencia es el verbo rector del tipo y es común a todas las conductas implicadas al respecto (Fiscalía General de la Nación, 2018; Cabrera-Cifuentes et al., 2013). Adicional a los elementos comunes mencionados en breve, a continuación, en la tabla 1, se explican los elementos específicos para cada tipo penal en materia de violencia sexual y delitos sexuales regulados en el derecho penal colombiano.

**Tabla 1. Elementos específicos de cada tipo penal en los delitos de violencia sexual**

Tipo penal	Delitos que comprende	Elementos de los delitos	Explicación de los elementos
De la violación	Acceso carnal violento, acto sexual violento	La violencia	Integra todas las acciones coercitivas desplegadas por el agresor para reducir las posibilidades de su víctima durante la comisión del delito. La violencia puede ser física o psíquica.
		La ausencia de consentimiento	En estos casos, se considera que el consentimiento se ve viciado por el ejercicio de la violencia ejercida contra la víctima y por los actos lascivos que se logran a través de la fuerza, el abuso, el error o el engaño.
		El nexo de causalidad	Para que se configure el tipo debe probarse que la acción de violencia física o psíquica, tiene una relación de causa efecto en la comisión del hecho, que fue la violencia la que incidió para lograr el acto sexual.
	Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	Que un sujeto activo realice acceso carnal o acto sexual	El acceso carnal es entendido como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto. Y los actos sexuales son todos los contactos físicos con otra persona que no consistan en acceso carnal y que van encaminados a satisfacer la concupiscencia del agente o a provocarla en el sujeto pasivo.
		Que se ponga a la persona en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad síquica que le impida comprender la relación sexual o dar su consentimiento	Bajo estas circunstancias, el sujeto pasivo ve alterado su proceso psíquico hasta el punto que no comprende lo que ocurre a su alrededor, aunque por reflejo pueda llegar a oponer resistencia al asalto sexual.
	De los actos sexuales abusivos	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, actos sexuales con menor de 14 años y acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir	Aprovechamiento abusivo
El dolo			Intención de aprovechar el lugar de poder o autoridad para alcanzar un fin al que sólo se llega utilizando dicho lugar de poder.
Acoso sexual			

**Fuente:** adaptado de la Fiscalía General de la Nación (2018); Cabrera-Cifuentes et al. (2013).

**Tabla 1. Elementos específicos de cada tipo penal en los delitos de violencia sexual (continuación)**

Tipo penal	Delitos que comprende	Elementos de los delitos	Explicación de los elementos
De los delitos de explotación sexual	Inducción a la prostitución	Persuasión engañosa, coactiva y amenazante	Este tipo penal consiste en la persuasión a una persona, por parte de otra que quiera lucrarse o satisfacer los deseos sexuales de terceros, para que ejerza la prostitución o el comercio carnal.
	Proxenetismo con menor de edad	Fin económico o el lucro del autor	La intención del autor es satisfacer los fines económicos de un tercero.
	Constreñimiento a la prostitución	Coacción y continuidad	Se configura con la violencia, bien sea física o moral, con el fin de producir la anulación de la autonomía de la víctima, su capacidad volitiva. Su comisión debe ser sostenida en el tiempo.
	Estímulo a la prostitución de menores	Propietario de un establecimiento de explotación sexual  Participación de un menor	Este delito sanciona sólo a quienes cuenten con una casa o establecimiento destinado a la explotación sexual de personas menores de edad, no existe algún tipo de sanción para los clientes o aquellos que usen el servicio, excepto cuando las víctimas son menores de 14 años
	Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad	Solicitar o demandar un servicio sexual  Beneficio económico para la víctima	Este tipo penal se configura cuando su autor solicita realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero.
	Pornografía con menores	Distribución, posesión o divulgación de material pornográfico	En Colombia, la pornografía no está prohibida, pero se configura como un delito cuando se presenta el hecho sobre sujeto pasivo calificado: menores de edad.
	Turismo sexual	Es un delito doloso	Ofrecer, promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar, por cualquier medio; actividades turísticas que incluyen servicios sexuales
	Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años	Contactos sexuales con menores  Ofrecer servicios sexuales con menores	En este caso, se presenta una variación del proxenetismo, por lo tanto, se configura con la intervención del actor cuando obtiene un beneficio económico, al convencer a un menor de edad de satisfacer los deseos sexuales de un tercero.

**Fuente:** adaptado de la Fiscalía General de la Nación (2018); Cabrera-Cifuentes et al. (2013).

### **1.2.3. Normativa nacional e internacional en materia de violencia sexual contra menores de edad.**

El Estado colombiano a través del Código Penal, Ley 599 del año 2000, consolidó una serie de conductas punibles que permiten la judicialización de los delitos de violencia sexual en el territorio nacional, teniendo en cuenta que estas conductas están tipificadas en dos secciones de este Código. Una primera sección corresponde con el Título II de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, es decir, que se ejecutan con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado como crímenes de guerra. Dentro de esta categoría, se incluyen las siguientes infracciones: tortura (art. 137), acceso carnal violento (art. 138), acceso carnal abusivo contra persona protegida menor de 14 años (art. 138A), actos sexuales violentos (art. 139), actos sexuales violentos contra persona protegida menor de 14 años (art. 139A), esterilización, embarazo, desnudez y aborto forzados como crímenes de guerra (art. 139B, 139C, 139D, 139E), prostitución forzada (art. 141), esclavitud sexual (art. 141A) y la trata de personas con fines de explotación sexual (art. 141B) (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000). De acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Roma, la violencia sexual se constituye en un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio, tipificación que es explicada en líneas posteriores.

Una segunda sección del Código Penal donde se encuentran tipificados los delitos de violencia sexual, hace referencia al Título IV de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, a saber: acceso carnal violento (art. 205), acto sexual violento (art. 206), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207), acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208), actos sexuales abusivos con menor de 14 años (art. 209), acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (art. 210), acoso sexual (art. 210-A), inducción a la prostitución (art. 213), proxenetismo con menor de edad (art. 213A), constreñimiento a la prostitución (art. 214), estímulo a la prostitución de menores (art. 217), demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (art. 217A), pornografía con menores (art. 218), turismo sexual (art. 219), utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer

actividades sexuales con personas menores de 18 años (art. 219A) (Congreso de Colombia. Ley 599, 2000).

Es preciso clarificar que debido a la protección prevalente que se debe garantizar a los menores de edad y por esas mismas condiciones de indefensión y vulnerabilidad, el legislador nacional ha dado un tratamiento penal diferenciado y categórico con respecto a los delitos de acceso carnal abusivo y los actos sexuales abusivos, en ambos casos con menores de 14 años; porque en Colombia se ha estipulado que la edad mínima para el consentimiento sexual es a partir de los 14 años, ya que se considera que, a esta edad los NNA ya son plenamente conscientes de sus derechos y desarrollo.

Según se referenciaba en capítulos previos, en el Código Penal colombiano se consagran los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, dentro de los cuales se incluye la violencia sexual tipificada como un crimen de guerra, de lesa humanidad y de genocidio, como se explica a continuación. A la luz de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley 1719 de 2014, la tipificación de los delitos de violencia sexual en contextos de conflicto armado comprende las siguientes modalidades:

- **Violación.**
- **Violencias sexuales que restringen derechos sexuales y reproductivos:** esterilización forzada, aborto forzado, planificación forzada o prohibición de la planificación, embarazo forzado, matrimonio/cohabitación forzada y la mutilación de órganos sexuales.
- **Explotación sexual:** esclavitud sexual, prostitución forzada, prohibición de ejercer la prostitución, explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y trata de personas con fines de explotación sexual.
- **Coerción de tipo sexual:** acoso sexual y amenazas con contenido sexual.
- **Actos sexuales:** actos sexuales y desnudez y exhibición forzada.
- **Tortura sexual** (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

Según lo anterior, se evidencia que los delitos de violencia sexual, no solo incluyen actos físicos que atentan contra la corporeidad de las víctimas, sino que, además, abarca conductas delictivas que cohesionan la libertad sexual y reproductiva que tienen todas las personas, así como, las intimidaciones, el exhibicionismo, la pornografía y las relaciones sexuales remuneradas, entre otras. Al respecto, Del Pino et al. (2017), expresan que la diversidad de modalidades en torno a la violencia sexual, como los tocamientos, la desnudez forzada y la violación vía sexo oral, son actos que si bien derivan en graves consecuencias psicosociales, no dejan consecuencias físicas evidentes, lo que dificulta la visibilización de la violencia sexual y su judicialización en el marco jurídico nacional e internacional.

## **2. Parámetros de selección y priorización aplicados por la JEP y la Fiscalía General de la Nación para la definición de los casos objeto de investigación en el marco del conflicto armado colombiano**

Para continuar con el desarrollo de este artículo, en la presente sección se explica el proceso de priorización efectuado de forma conjunta entre la JEP y la Fiscalía General de la Nación, para la definición de los casos investigados, con respecto a los hechos más graves del conflicto armado en Colombia. En este orden de ideas, se inicia este apartado con la descripción del papel de estas dos entidades en dicha priorización y se termina detallando los criterios y la metodología utilizada por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP, para ejecutar este proceso de priorización.

### **2.1. El Papel de la JEP y la Fiscalía General de la Nación en la priorización de los macrocasos**

La JEP está constituida desde el año 2017 y comenzó su apertura y funcionamiento al público el pasado 15 de enero de 2018, mediante la Resolución 001 de esta misma anualidad; lo cual se oficializó con la presentación del primer informe enfocado en la caracterización de las víctimas y actas de compromiso elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la Justicia Especial de Paz. La JEP es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, la cual, tiene como principal responsabilidad, la administración de justicia transicional y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, mediante el conocimiento de las conductas punibles perpetradas en el marco del conflicto armado colombiano antes del 1 de diciembre de 2016 y teniendo en cuenta que el tiempo máximo de existencia de esta jurisdicción es de 20 años (JEP, 2019).

Adicional a lo anterior, la JEP también tiene a su cargo la determinación de las acciones que serán ejecutadas para la reparación de las víctimas y el tipo de sanción que será recibida por los comparecientes, haciendo énfasis en los delitos más graves y representativos de este conflicto, según los criterios de selección y priorización aplicados

con este propósito. De igual forma, la definición de los delitos en mención, toma en cuenta aquellas infracciones a las leyes penales perpetradas, tanto por los ex miembros de las FARC-EP como los miembros de la Fuerza Pública, otros funcionarios del Estado y terceros civiles, teniendo estos dos últimos grupos de actores, una participación voluntaria en la JEP (JEP, 2019).

Grosso modo, es pertinente exponer que la JEP está conformada por tres Salas de Justicia, con un total de 18 magistrados y 6 *amicus curiae*, estos últimos con funciones de consultoría con las salas y secciones de esta jurisdicción. Se tiene entonces, 1) la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, encargada de abrir los casos de investigación y judicialización por parte de la JEP; 2) Sala de Amnistía o indulto, centrada en el otorgamiento de amnistía o indulto a las personas procesadas o condenadas por los delitos estipulados como amnistiables; y 3) Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, responsable de definir las situaciones jurídicas (renuncia a la persecución penal u otra forma de terminación anticipada de los procesos) en los casos menos graves (JEP, 2018a).

Corolario con lo anterior, la JEP también cuenta con un Tribunal Especial para la Paz integrado por 20 magistrados y 4 *amicus curiae*, asignados a las cuatro secciones que conforman dicho tribunal, las cuales son: 1) Sección de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas, 2) Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas, 3) Sección de Revisión de Sentencias y 4) Sección de Apelación (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018b). adicionalmente, esta jurisdicción tiene a su disposición la Unidad de Investigación y Acusación, la cual se encarga de:

Las investigaciones y del ejercicio de la acción penal cuando los presuntos autores individuales o colectivos de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario no reconocen verdad plena o responsabilidad. La Unidad es el órgano rector de la JEP en materia de policía judicial y colabora permanentemente en la documentación y juzgamiento de

crímenes atroces que llevan a cabo las diferentes Salas y Secciones del Tribunal para la Paz (JEP, 2018c).

Así las cosas, se perfila que el rol central de la JEP en el proceso de priorización de los macrocasos, de conformidad con la teoría de la justicia transicional, está enfocado en contribuir con la construcción de una paz estable y duradera en el país, no solo cumpliendo con las disposiciones establecidas con el Acuerdo de terminación del conflicto armado en colombiano, sino también efectuando las acciones y procedimientos requeridos para la investigación, judicialización y sanción de los crímenes más graves perpetrados por los miembros de las FARC-EP, las fuerzas militares, autoridades del Estado y terceros civiles. Para lograr lo anterior, la JEP es el órgano encargado de aplicar y analizar los criterios de priorización de los delitos y seleccionar aquellos que permitan satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, a la reparación y no repetición.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación, por su parte, ha tenido un papel significativo en la priorización de los macrocasos definidos por la JEP, ya que esta entidad cumplió con los mandatos legales proclamados con el Acuerdo de Paz, los cuales, entre otros asuntos, le designa a esta autoridad, la responsabilidad de entregar a la JEP, 17 informes sobre todas las investigaciones en curso y las que llegaron a etapa de juicio que vinculan a los distintos actores. Para garantizar no solo el acatamiento de este mandato, sino también la efectiva judicialización de las conductas punibles identificadas y seleccionadas con dicha priorización; la Fiscalía General de la Nación (2019) conformó un equipo de investigación especial de por lo menos 200 profesionales que laboran en esta entidad, quienes “verificaron, revisaron y agruparon durante casi tres (3) años los procesos que la Fiscalía abrió desde su creación contra exintegrantes de las desmovilizadas FARC-EP, agentes del Estado y otras personas que hicieron parte o auxiliaron ilegalmente a las estructuras ilegales” (párr. 2).

Inicialmente, la Fiscalía General de la Nación (2019) realizó la entrega de los primeros 11 informes, desde el inventario del conflicto armado interno hasta la caracterización de

la victimización a líderes y defensores de derechos humanos por parte de agentes del Estado, pasando por la vinculación y utilización de NNA por parte de las FARC-EP, la violencia basada en género cometida por las FARC-EP y por el Estado, así como, las fuentes y mecanismos de financiación de este grupo de desmovilizados, entre otros tópicos. Posteriormente, en marzo del año 2019, la Fiscalía presentó los 6 informes restantes, entre otros asuntos, relacionados con los medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por las FARC-EP y los vínculos entre esta organización delictiva e integrantes de la Fuerza Pública.

De esta forma, se evidencia que, en el proceso de priorización, el papel de la Fiscalía General de la Nación se concentra en la investigación y análisis de los procesos jurídicos adelantados o culminados en el país, en contra de los miembros de las FARC-EP; información de vital relevancia para la JEP, para la aplicación de los criterios de priorización de los delitos más graves cometidos por esta organización al margen de la ley, por agentes del Estado y por terceros civiles, con la finalidad de proceder con la respectiva selección de los casos que serán judicializados en correspondencia con los mandatos legales definidos en función del Acuerdo de Paz.

## **2.2. Proceso de priorización en la SRVR<sup>1</sup>**

De conformidad con lo planteado en líneas previas y según las publicaciones emitidas por la JEP (2018d), el proceso de priorización hace referencia a:

Una técnica de gestión de la carga de trabajo, en este caso, de las investigaciones. Esa técnica atiende a criterios estratégicos y busca clasificar, organizar y definir un orden para la atención de los asuntos. Es decir, “es un instrumento de ‘focalización’ que pretende “establecer un orden estratégico con arreglo al cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos” (p. 6).

---

<sup>1</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR).

En consecuencia, como se indicaba, la priorización es una alternativa metodológica y estratégica, mediante la cual, se define una serie de parámetros clave para aplicarlos con respecto a las conductas punibles referenciadas por la Fiscalía General de la Nación y de este modo, ordenarlas de acuerdo con su nivel de gravedad y la necesidad apremiante de ser judicializados en el menor tiempo posible, para alcanzar la verdadera justicia transicional frente a los hechos delictivos perpetrados por los desmovilizados de las FARC-EP, los funcionarios públicos del Estado y otras personas.

De acuerdo con la JEP, la priorización de los macrocasos, se efectúa mediante la ejecución de tres fases clave, a saber: agrupación, concentración y priorización. La primera, se materializa la construcción y delimitación de universos provisionales de casos y situaciones competencia de la SRVR. La segunda etapa consiste en la consolidación de los presupuestos requeridos para la aplicación de los criterios de priorización, una fase que “supone la aplicación de criterios de carácter estratégico que le permiten a la SRVR determinar el orden de gestión de los casos, así como la asignación diferenciada de recursos de acuerdo con las necesidades de los mismos” (JEP, 2018d, p. 5); criterios detallados a continuación.

### **2.2.1. Criterios para la priorización de casos.**

Según se indicaba, la JEP apoyada en las pesquisas efectuadas por la Fiscalía General de la Nación, aplica una serie de criterios para realizar la priorización de los casos que deben ser atendidos con prontitud y de este modo, cumplir con los mandatos legales preceptuados en torno al Acuerdo de Paz y a la efectiva judicialización de los delitos graves cometidos por las FARC-EP, el Estado en manos de su Fuerza Pública y otros agentes y terceros civiles. En este orden de ideas, la JEP (2018d), en virtud de las facultades otorgadas por el legislador es la entidad encargada de aplicar los criterios de priorización, teniendo en cuenta dos dimensiones para ello: el impacto y la disponibilidad de información.

La primera, está constituida por dos componentes: el subjetivo relacionado con las características de las víctimas y los presuntos responsables, teniendo en consideración

la condición de vulnerabilidad de la víctima (*v.gr.* la niñez y la adolescencia), el impacto diferenciado en los pueblos étnicos y sus territorios, impacto diferenciado en otros sujetos de colectivos y la representatividad de los presuntos responsables. Por su parte, el componente objetivo del impacto corresponde con los hechos, a la luz de la gravedad de los hechos, la magnitud de la victimización (cuantificación) y la representatividad de los hechos (*modus operandi*) (JEP, 2018d).

Para continuar, la dimensión de disponibilidad de información hace referencia a la obligación que tiene el Estado, a través de sus funcionarios públicos competentes investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos en contextos de conflicto armado interno; mediante procesos judiciales ajustados a la normativa y jurisprudencia nacional e internacional en la materia y adelantados conforme con la debida diligencia y con el propósito de lograr el resultado requerido en cada caso. Específicamente, en relación con los casos de violencia de género, en especial, violencia sexual, se determinó que:

Al aplicar los criterios de disponibilidad, viabilidad y acceso a la información se deberán considerar las dificultades especiales de acceso y recaudo de información derivadas. Estas surgen, por ejemplo, del paso del tiempo, de la disponibilidad de los medios que permiten probar la ocurrencia de los hechos o de eventuales prevenciones de las víctimas (JEP, 2018d, p. 14).

Según el precitado texto, se ponen en especial consideración, los casos judicializados por violencia sexual, en relación con la disponibilidad de información, evitando con esto, dejar de priorizar este tipo de procesos por falta de información, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relevante en el marco del conflicto armado en Colombia y que requiere su oportuna atención jurídica. Prosiguiendo con lo anterior, el legislador no sólo reconoció la necesidad de fijar los criterios mencionados previamente, sino que también procuró establecer una metodología para garantizar la efectividad en la aplicación del proceso de priorización de los casos que son judicializados, a través de la JEP en el marco del Acuerdo de Paz, la cual se explica en la siguiente sección.

### 2.2.2. Metodología para la aplicación de los criterios de priorización de casos.

De acuerdo con los preceptos normativos asociados con el proceso de priorización de los casos y las situaciones de competencia de la JEP, también se ha fijado un procedimiento clave para la aplicación de los criterios referenciados en línea previas; el cual consiste en la medición objetiva de estos criterios, por medio de una serie de indicadores establecidos al respecto por el Estado colombiano, para lograr estimaciones razonables y efectivas en torno a esta priorización. Dichos elementos de medición se referencian en la tabla 2.

**Tabla 2. Elementos de medición de los criterios de priorización de casos de la JEP**

<b>Dimensión/ Componente: Impacto/Subjetivo</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Elementos objetivos de medición</b>
<b>La condición de vulnerabilidad de las víctimas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de personas victimizadas que comparten una o más condiciones de vulnerabilidad.</li> <li>• Condición de vulnerabilidad producida por el hecho mismo.</li> <li>• Condición de vulnerabilidad relacionada con la pobreza.</li> <li>• Condición de vulnerabilidad relacionada con el rol social de la víctima.</li> <li>• Condición de vulnerabilidad relacionada con el hecho de que la víctima sea mujer, niña o adolescente.</li> </ul>
<b>Impacto diferenciado en los pueblos indígenas, afrodescendientes, Rrom y en sus territorios, en especial cuando los daños colectivos e individuales ponen en riesgo de exterminio físico y cultural o de extinción y pervivencia a los sujetos colectivos de derechos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interseccionalidad del impacto diferenciado del sujeto colectivo.</li> <li>• Confrontaciones en territorios colectivos indígenas y afrodescendiente.</li> <li>• Presencia de minas antipersonales y otros artefactos explosivos prohibidos por el DIH en los territorios colectivos.</li> <li>• Pueblos en proceso de legalización y saneamiento de territorios colectivos.</li> <li>• Pueblo con plan de salvaguarda.</li> <li>• Explotación económica forzada en territorios colectivos.</li> <li>• Solicitud de autoridades tradicionales reportando la afectación del sujeto colectivo por el conflicto armado.</li> <li>• Casos y situaciones que involucren delitos contra autoridades o líderes, integrantes del pueblo étnico o afectaciones a sus formas de organización y/o derecho propio.</li> <li>• Número de integrantes de pueblos étnicos en desplazamiento y abandono forzado, restricciones a la movilidad, confinamiento de la población o despojo.</li> <li>• Integrantes de pueblos étnicos con medidas cautelares o provisionales en el Sistema Interamericano de DH.</li> <li>• Afectaciones a la transmisión de la cultura oral por su relación con la pervivencia de los diferentes pueblos étnicos.</li> </ul>

**Fuente:** adaptado de la JEP (2018d).

**Tabla 2. Elementos de medición de los criterios de priorización de casos de la JEP (continuación)**

<b>Dimensión/ Componente: Impacto/Subjetivo</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Elementos objetivos de medición</b>
<p><b>Impacto diferenciado en otros sujetos colectivos</b> como las comunidades campesinas y organizaciones sociales, comunitarias, sindicales y políticas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Número de víctimas pertenecientes a un mismo sujeto colectivo afectado.</li> <li>• Integrantes de organizaciones campesinas, sociales, comunitarias sindicales y políticas con medidas cautelares o provisionales en el Sistema Interamericano de DH.</li> <li>• Desaparición o afectación grave a la pervivencia del sujeto colectivo como objetivo o resultado de los hechos victimizantes.</li> <li>• Interseccionalidad del impacto diferenciado del sujeto colectivo.</li> <li>• Casos y situaciones que involucren violaciones de Derechos Humanos o del DIH contra líderes o lideresas de organizaciones campesinas, sociales, comunitarias, sindicales y políticas</li> <li>• Pobreza extrema o multidimensional en el territorio afectado.</li> <li>• Modificación violenta del territorio en sus características.</li> </ul>
<p><b>La representatividad de los presuntos responsables.</b> La participación determinante de los presuntos responsables en los patrones de macrocriminalidad, planes y o políticas, asociados a los casos y situaciones de competencia de la SRVR.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación determinante en la comisión de los crímenes de personas con altos rangos dentro de la organización u institución.</li> <li>• Partícipes que, independientemente de la posición o participación en la estructura tienen responsabilidad directa y determinante en la comisión de delitos particularmente graves.</li> <li>• Número de presuntos responsables involucrados en la comisión de los crímenes asociados con patrones o políticas.</li> </ul>
<b>Dimensión/ Componente: Criterios Objetivos</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Elementos objetivos de medición</b>
<p><b>Gravedad de los hechos.</b> Hechos que por su modalidad, duración, o sus efectos afectan más gravemente los derechos fundamentales individuales y colectivos en términos de intensidad de la violencia, sistematicidad, masividad, daños o impactos generados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia de planes o políticas, sistematicidad, y/o patrones de macrocriminalidad</li> <li>• Manifestación de urgencia por parte de la sociedad civil organizada, en especial en casos de alta amenaza de repetición de los hechos victimizantes por situación de inseguridad posterior a la firma de los acuerdos, pero relacionada con la dinámica histórica del conflicto armado.</li> <li>• Afectación resultante del uso masivo e indiscriminado de armas de guerra prohibidas por el derecho internacional humanitarios, o de armas permitidas usadas contra población protegida por el Derecho Internacional Humanitario.</li> </ul>

**Fuente:** adaptado de la JEP (2018d).

**Tabla 2. Elementos de medición de los criterios de priorización de casos de la JEP (continuación)**

<b>Dimensión/ Componente: Impacto/Subjetivo</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Elementos objetivos de medición</b>
<b>La magnitud de la victimización</b> en términos de número de víctimas, duración en el tiempo de los hechos victimizantes y extensión en un territorio determinado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alto número de víctimas de los hechos inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), Fiscalía o reportados en informes y bases de datos de derechos humanos estatales y no estatales</li> <li>• Duración extendida en el tiempo de los hechos victimizantes.</li> <li>• Extensión del territorio nacional afectado.</li> </ul>
<b>Representatividad de los hechos</b> en cuanto a la capacidad de ilustrar el <i>modus operandi</i> relacionado con prácticas, políticas, planes o patrones criminales de competencia de la SRVR; o los efectos restaurativos del casos y su impacto en la consolidación de la transición y la construcción de la paz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indicios de un plan o política criminal ordenando los hechos.</li> <li>• El caso o situación da cuenta de múltiples patrones criminales.</li> <li>• Correspondencia con el <i>modus operandi</i>.</li> <li>• Impunidad evidente del caso y violaciones claras del derecho al acceso a la justicia.</li> <li>• El caso o situación tuvo un gran significado simbólico para el conjunto de la sociedad o para un sector amplio de esta.</li> <li>• La priorización del caso o situación representa una especial contribución a las garantías de no repetición y/o tener impacto restaurativos significativos.</li> </ul>
<b>Dimensión/ Componente: Criterios complementarios</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Elementos objetivos de medición</b>
<b>Disponibilidad de la información</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informes de las entidades públicas que documentan los hechos victimizantes</li> <li>• Sentencias judiciales o expedientes de investigación en sede nacional o internacional</li> <li>• Informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos que documentan los hechos victimizantes.</li> <li>• Acervo probatorio recogido por la SRVR en etapa de concentración.</li> </ul>
<b>Factibilidad del acceso a la información</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bases de datos sobre los hechos.</li> <li>• Hechos notorios.</li> <li>• Voluntad manifiesta de reconocimiento por los presuntos responsables.</li> <li>• Anuncio de informes de la sociedad civil sobre el tema.</li> <li>• Existencia de archivos históricos sobre el caso.</li> </ul>
<b>Disponibilidad de recursos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Accesibilidad y seguridad de la información y el lugar de los hechos.</li> <li>• Capacidad logística de personal y acceso para recolectar y contrastar la información.</li> <li>• Número de personas, insumos y tiempo requerido para recolectar la información faltante.</li> </ul>

Fuente: adaptado de la JEP (2018d).

En atención a la información presentada en la tabla 2, se evidencian los esfuerzos realizados por el Estado colombiano en la concreción de una serie de criterios y elementos de medición para efectuar el proceso de priorización de los macrocasos que son judicializados en el marco del Acuerdo de Paz firmado con las FARC-EP; de esta forma es posible determinar con un mayor grado de certeza las conductas punibles graves que ameritan la apertura de un macrocaso en particular. Sin embargo, también se verifica que algunos de estos criterios e indicadores de medición tienen aplicación en relación con el delito de violencia sexual contra los menores de edad en el marco del conflicto armado en colombiano, pero que no se han tenido en exhaustiva consideración para que la JEP investigue, juzgue y sancione esta conducta delictiva de forma directa y no transversalmente como se está efectuando en la actualidad.

Entre otros elementos de medición es pertinente tener en cuenta en este caso objeto de estudio, los siguientes: la condición de vulnerabilidad relacionada con el hecho de que la víctima sea mujer, niña o adolescente; la priorización del caso o situación representa una especial contribución a las garantías de no repetición y/o tener impactos restaurativos significativos, disponibilidad de información, a través de diversos informes de las entidades públicas que documentan los hechos victimizantes, sentencias judiciales o expedientes de investigación en sede nacional o internacional e informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos que documentan los hechos victimizantes. Además, se debe tener cuenta la magnitud de la victimización en cuanto al alto número de víctimas de los hechos reportados en informes y bases de datos de derechos humanos estatales y no estatales, así como aquellas inscritas en la Fiscalía o en el Registro Único de Víctimas (RUV), tomando en consideración que en esta base de datos fueron registrados “27,736 niños, niñas y adolescentes (...) por eventos de delitos contra la libertad y la integridad sexual, principalmente por delitos como acceso carnal violento (52,2%), más de un delito (6,2%) y otros actos sexuales violentos (3,5%)” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2020, párr. 13), de este total, el 93% corresponde a mujeres. Por lo tanto, se evidencia una magnitud de victimización alta que se debe tener presente para la apertura de este macrocaso.

### **3. Procedimientos adelantados por el Estado colombiano, en materia de violencia sexual contra menores de edad en el marco del conflicto armado**

Para continuar con la construcción de esta monografía de investigación, se estudian en las siguientes líneas los procedimientos realizados por el Estado colombiano, a través de la JEP para la investigación y judicialización de los delitos de violencia sexual contra los NNA, en el marco del conflicto armado. Por lo tanto, se inicia esta sección con la descripción generalizada de los avances efectuados en el territorio nacional sobre esta temática, después se procede con la caracterización amplia de los siete macrocasos abiertos por la JEP hasta la actualidad y se finaliza este apartado con la explicación individualizada de los macrocasos que, de forma indirecta, abordan los delitos de violencia sexual contra menores de edad.

#### **3.1. Descripción general de los procedimientos ejecutados en materia de violencia sexual contra menores de edad en el marco del conflicto armado**

Sin duda sobre este asunto, diversas organizaciones de orden nacional e internacional, confirman la existencia de un ataque sistémico y generalizado en contra de los NNA, a través de la comisión de los delitos de violencia sexual. En este sentido, el Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC), a través del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH, 2021), revela que:

Entre 1959 y 2020 se han registrado 15.760 víctimas de violencia sexual en todo el país, en el marco del conflicto armado. El 61,8 % de las víctimas corresponde a mujeres y el 30,8 % a niñas y adolescentes (ambas categorías suman el 92,6 % del total). El rango de edad más frecuente para las personas que han sufrido este tipo de abusos está entre los 14 y los 17 años (párr. 3).

De lo anterior, es posible dilucidar la magnitud del problema de violencia sexual en contra de los NNA en el país en el marco del conflicto armado, no solo desde su cuantificación numérica, la cual se ha producido e incrementado con el paso del tiempo, entre otros factores, porque los actores al margen de la ley encontraron en el ultraje del cuerpo de

su víctimas como un arma de guerra; sino también en relación con las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que este tipo de infracción genera en sus víctimas, ya que provoca el deterioro de su calidad de vida y conlleva a la formación de una serie de secuelas exógenas y endógenas que perdura a lo largo de los años y que incluso, en algunos menores de edad, los lleva a cometer actos negativos en contra de sí mismos o de los demás. Ante esta alarmante realidad, el Estado colombiano, a través de sus funcionarios y entidades públicas ejecuta una serie de acciones normativas, sociales, jurídicas, en salud, etc.; para la resolución de los casos y situaciones relacionados con la violencia sexual en contra de los NNA en el marco del conflicto armado.

Grosso modo, el Estado colombiano ha creado e implementado diversos programas de carácter general para la atención de los menores de edad víctimas de violencia sexual y para el juzgamiento de estas conductas punibles, tanto dentro de contextos de conflicto armado como por fuera de estos; entre los cuales se encuentra el protocolo de atención integral para víctimas de violencia sexual, el cual se activa con la expresión “Código Fucsia”, esto con la finalidad de “mantener en confidencialidad los servicios que requiere el consultante, y así, salvaguardar de cualquier posible escenario de revictimización” (Fundación RED, 2020, párr. 1). Se trata de un protocolo fundamentado en diversos enfoques en derechos, a saber: enfoque en género y orientación sexual, diferencial e integral; mediante los cuales se provee a todas las presuntas víctimas de violencia sexual, una intervención multidimensional para la asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada de aquellas.

Sumado a lo anterior, también se cuenta con el denominado “Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual”, una guía fundamentada en la perspectiva de género, en la interdisciplinariedad y en la interseccionalidad, aplicado por todos los funcionarios públicos implicados con este tipo de procesos, desde el fiscal hasta los investigadores, peritos, analistas, técnicos de criminalística, asistente de fiscal, entre otros (Fiscalía General de la Nación, 2018).

Ahora bien, en relación con la violencia sexual contra los NNA en el marco del conflicto armado colombiano, se destacan los procedimientos efectuados al respecto por la Unidad de Investigación y Acusación (UIA, 2019), una “instancia de la JEP encargada de las investigaciones y acusaciones, cuando las y los comparecientes no reconozcan la verdad y la responsabilidad plena, o cuando las reconozcan parcialmente” (p. 42); regida en función del Reglamento General de la JEP (Acuerdo 001 de 2018), la Ley 1922 de 2018, por el Acto Legislativo 1 de 2017, y por la Ley Estatutaria de la JEP.

Al respecto, se destaca la elaboración e implementación del Protocolo de comunicación de la UIA con las víctimas de violencia sexual, el cual tiene especial consideración con los menores de edad que son víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en Colombia, ya que, en los anexos, se reseñan los aspectos clave a aplicar en la comunicación, tanto con los NNA que son menores de edad en la actualidad, como con aquellos que eran menores de 18 años, al momento de la comisión de estos delitos. Con este anexo, se procura entablar una comunicación con los NNA garantista, protectora, reparadora y pedagógica, con enfoque de derechos. De esta forma, se pretende garantizar la dignidad y los derechos de los menores, víctimas de estas conductas delictivas en correspondencia con el ordenamiento jurídico nacional e internacional al respecto y cumpliendo con ciertas medidas especiales para evitar su revictimización durante el proceso judicial (UIA, 2019). Una vez, referenciados algunos procedimientos ejecutados por el Estado colombiano para el tratamiento integral y objetivo de la violencia sexual en contra de los menores de edad, en el marco del conflicto armado, se procede a continuación con la caracterización general de los macrocasos abiertos por la JEP.

### **3.2. Caracterización de los macrocasos abiertos por la JEP**

A raíz de los informes presentados por la Fiscalía General de la Nación para la priorización de los casos, la JEP realizó la aplicación de los criterios reseñados anteriormente, para la selección de los siete macrocasos objeto de judicialización en el marco actual del Acuerdo de Paz entre el gobierno y las FARC-EP; los cuales se explican a continuación de forma generalizada.

En este sentido, el Macrocaso 001 enfocado en la toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por la FARC-EP, también llamado el caso de secuestro, es priorizado por la JEP principalmente, para los delitos perpetrados entre 1993 y 2012. Este caso fue abierto el 4 de julio de 2018 y en su proceso investigativo ha logrado identificar a 21.396 víctimas de secuestro con nombre y cédula. Con este Macrocaso, la JEP logró imputarle al antiguo Secretariado de las FARC-EP crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra por secuestros. Un segundo Macrocaso al respecto, analiza la situación de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño), cuya apertura se efectuó desde el pasado 10 de julio de 2018, con el objetivo de lograr que la Sala de Reconocimiento de la JEP juzgue las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH perpetradas en estos municipios, en contra principalmente, de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, campesinos, mujeres y personas LGBTI, teniendo en cuenta un total de 105.182 víctimas acreditadas (JEP, 2021).

Aunado con lo planteado en breve, se tiene el Macrocaso 003, enfocado en los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado, conocido también como el caso de los “falsos positivos”, el cual fue abierto desde el 12 de julio de 2018, en función de las 388 versiones presentadas en las sesiones adelantadas al respecto y con el propósito de esclarecer y juzgar los crímenes cometidos por los agentes del Estado que habrían presentado a más 6.400 colombianos como guerrilleros de baja en combate cuando no lo eran, esto mediante la priorización de seis zonas en la primera fase de investigación de estos hechos, a saber: Antioquia, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta (JEP, 2021).

Por otra parte, el Macrocaso 004 corresponde con la priorización de la situación humanitaria en la región del Urabá antioqueño (Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba y en los municipios del Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí (Chocó); esto debido a los hechos del conflicto armado presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP, Fuerza Pública, agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles, entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre del año 2016. Este caso fue abierto desde el 11 de septiembre de 2018, cuenta

con 35.174 víctimas acreditadas. En relación con el Macrocaso 005, este fue abierto el pasado 8 de noviembre de 2018, con la finalidad de priorizar las violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno en 17 municipios ubicados en el norte del Cauca y sur del Valle del Cauca, teniendo hasta hoy 180.000 víctimas acreditadas (JEP, 2021).

Para el 26 de febrero de 2019, se hizo apertura del Macrocaso 006, centrado en el genocidio de la Unión Patriótica durante los años 1984-2002, a raíz de la victimización de los miembros de este partido político, nacido en 1985 en medio de los diálogos de paz de Uribe (Meta), entre las antiguas FARC-EP y el gobierno de Belisario Betancur. Recientemente, el pasado 1 de marzo de 2019, se abrió el Macrocaso 007 enfocado en el reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano, con el cual hasta ahora se han identificado 18.677 menores de edad, víctimas de reclutamiento forzado que fueron usados por las FARC-EP para el conflicto armado (JEP, 2021).

Grosso modo, es posible señalar que la apertura de los macrocasos de la JEP en función de la delimitación territorial y temporal, ha ocasionado que numerosas víctimas de violencia sexual no hayan sido acreditadas como tal, debido a que sus casos en específico, no se circunscriben en ninguno de los casos abiertos hasta el momento por la JEP, como sucede *v.gr.*, con una mujer que en los años 80, siendo menor de edad sufrió violencia sexual por las FARC-EP, es una víctima en el caso Cauca y Valle y, aunque la JEP ya abrió un caso territorial sobre esta región (el caso 005), el mismo prioriza hechos ocurridos desde 1993, por lo cual, el proceso previamente referenciado no entra en este Macrocaso (JEP. Caso 005, 2018; López, 2020). Por lo tanto, si bien la totalidad de los casos territoriales de la JEP priorizan la violencia sexual como uno de los delitos cometidos en torno al conflicto armado colombiano, también se han fijado temporalidades específicas que limitan las posibilidades de reparación de aquellas víctimas, cuyos hechos se encuentran por fuera de estos criterios (López, 2020).

### **3.3. Individualización de los macrocasos relacionados con la violencia sexual contra menores de edad**

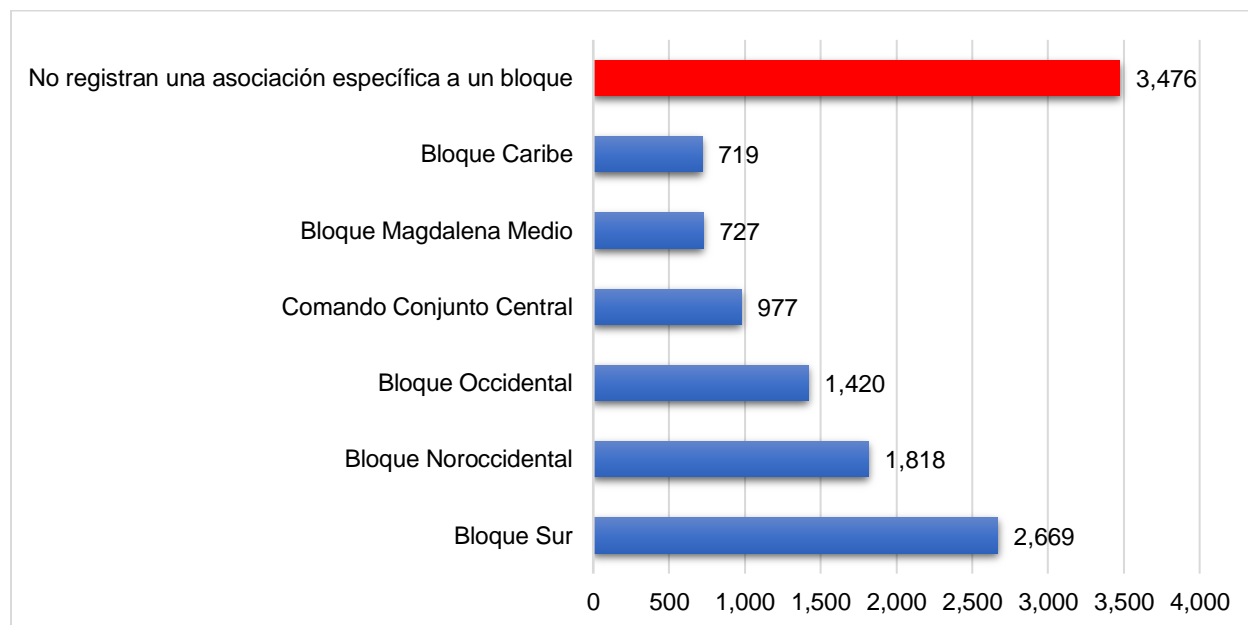
Según se referenciaba en acápite previos, los diferentes casos abiertos por la JEP, contemplan dentro del catálogo de conductas genéricas que fueron constantes en el territorio nacional e impactaron gravemente a la población, se encuentran los delitos de violencia sexual en sus diversas modalidades delictivas. Sin embargo, solo el Macrocaso 007, sobre el reclutamiento y utilización de niños y niñas en el conflicto armado en Colombia, tiene mayor injerencia en la investigación, juzgamiento y sanción de este tipo de violencia en contra de los menores de edad.

Es así como, el eje central de acción de la JEP, a través de este macrocaso, es demostrar si ciertas conductas punibles, como la violencia sexual y basada en el género, en el marco de dicho reclutamiento constituyen crímenes internacionales (de guerra y de lesa humanidad); por lo tanto, su investigación es competencia de la SRVR y hace parte del ámbito material del Caso 007 (JEP, 2021). Además, esta competencia surge, de acuerdo con la información disponible y revisada por la SRVR, con la cual revela que el reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado configura numerosos casos graves de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) (*v.gr.* la incorporación de menores de 15 años) y de graves violaciones a los Derechos Humanos (*v.gr.* violencia sexual y aborto forzado) (SRVR & JEP. Auto No. 029, 2019).

De igual forma, la Corte Constitucional (citada por la SRVR & JEP. Auto No. 029, 2019) es enfática en reiterar que los preceptos normativos promulgados con el Acto Legislativo 01 de 2012, configuran el reclutamiento ilegal de personas, como una conducta punible comprendida dentro del conjunto de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y de genocidio incluidos en dicha norma, por lo tanto, su investigación, juzgamiento y sanción tiene que efectuarse con todo el rigor de la ley, según el marco judicial estipulado para estas infracciones. Adicionalmente, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha determinado que “algunos de los delitos específicos que afectan a los niños y niñas, cometidos en el marco del conflicto armado, activan *ipso iure* la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz” (SRVR & JEP. Auto No. 029, 2019,

p. 17); por este motivo, taxativamente, en la sentencia C-080 de 2018, esta honorable Corporación plantea la existencia del deber legal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos contra los NNA, en el marco del conflicto armado, una obligación que “se deriva del bloque de constitucionalidad, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional e internacional aplicable” (Corte Constitucional. Sentencia C-080, 2018, p. 242), pero no admite amnistía para los máximos responsables.

Así las cosas, la Sala consideró que el reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, junto con la violencia sexual, conforman un caso de especial gravedad y representatividad para ser avocado, a través del Macrocaso 007; más aun teniendo en cuenta que de conformidad con el proceso de priorización adelantado por la JEP para determinar la apertura de este, se tuvieron en especial consideración los criterios y elementos de medición asociados con la temporalidad de los hechos ocurridos durante los años 1996 a 2016, con cuatro picos históricos de reclutamiento: uno que va desde 1997 hasta el año 2000, “con 1.817 victimizaciones. Un segundo pico, en 2002, con 1.201 registros; un tercero, en 2007, con 1.140 víctimas registradas; y un último pico, en 2013, con 1.766 víctimas” (JEP, 2020, párr. 6).



*Figura 1.* Universo Provisional de Hechos (UPH), según los Bloques y estructuras de las FARC-EP.

*Fuente:* adaptado de JEP (2020).

Para el reconocimiento y la apertura del Macrocaso 007, se tuvo en cuenta una cifra inicial de 18.677 víctimas únicas y 327 víctimas acreditadas, en ambos casos, afectadas en el país por acciones de reclutamiento y utilización al interior del conflicto armado en Colombia cometidas por las FARC-EP. Así mismo, se identificó un Universo Provisional de Hechos (UPH), según los Bloques y estructuras de las FARC-EP implicadas con la comisión de los delitos de reclutamiento forzado y de violencia sexual contra menores de edad; como se observa en la figura 1, la cual revela que hasta ahora, el Bloque Sur ha sido el principal responsable de este tipo de conductas punibles, seguido del Bloque Noroccidental; aunque clarificando que 3.476 de los casos registrados no poseen una asociación específica, lo que de cierta forma dificulta su efectiva judicialización (JEP, 2020).

A partir de los datos recopilados con el UPH, la JEP y la SRVR (2021), profirió el Auto 159 de 2021, mediante el cual caracterizan las tendencias estadísticas halladas previamente, con respecto al reclutamiento y utilización de los menores de edad en el conflicto armado, tal como se sintetiza a continuación:

- **Número de victimizaciones registradas por departamento de ocurrencia:** el departamento del Meta registra el mayor número de victimizaciones en torno al reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, con total de 5.132 (24%), seguido del departamento de Antioquia con 2.187 casos inscritos (10%). En el tercer y cuarto lugar, se encuentran los departamentos de Guaviare y Caquetá con un 8% de víctimas cada uno.
- **Registro de victimizaciones por año según departamento:** de nueva cuenta, el departamento del Meta revela el más alto registro de víctimas durante los años 1996 y 2016, aunque con una reducción significativa, a partir del año 2007 y un repunte entre el 2012 y el 2013, pero siendo menor en comparación con los departamentos de Nariño, Cauca y Antioquia, este último, con un crecimiento exponencial en el año 2013, con un incremento del 753% en el número total de casos registrados en el año 2012.

- **Víctimas registradas por sexo:** del total de víctimas identificadas con el UPH, 10.004 son niños (54%), 4.102 corresponden a niñas (22%), 4.566 víctimas no especifican su sexo (24%) y 5 registros que corresponden al 0.03% indicaron ser de sexo indeterminado.
- **Según el rango de edad de las víctimas y su sexo:** en cuanto a las víctimas menores de 15 años, se halló que 2.839 personas son niños (15,20%), 1.513 corresponden a niñas (8,10%) y 1.336 no tienen certeza acerca de su sexo (7,15%). Por otra parte, para el rango entre los 15 y 17 años, se encuentra que 5.451 personas son niños (29,19%), 1.586 son niñas menores (8,49%) y 2.831 personas no tienen certeza de su sexo (15,16%). Es preciso señalar que, de conformidad con estos rangos, la mayor cantidad de víctimas, se registra en el rango de los 15 a los 17 años, con una participación porcentual igual al 52,85%.
- **Pertenencia étnica de las víctimas identificadas en el UPH:** en este universo de víctimas, el 9,4% refiere algún tipo de pertenencia étnica, de las cuales 1.053 (5,6% del total) son indígenas y 700 personas son afrocolombianas (3,7% del total).

En virtud de los anteriores datos, se ratifica la existencia de un alto número de personas menores de edad que fueron reclutadas y utilizadas dentro del conflicto armado en Colombia, en mayor medida con respecto a los niños y las niñas con edades entre los 15 y 17 años. Estos resultados se explican en función de los patrones delictivos empleados por los ex miembros de las FARC-EP, teniendo en cuenta que esta conducta punible, se efectúa en mayor proporción en contra de los niños, ya que este grupo ofensivo, los incorporaba en sus líneas y los utilizaba como un medio para alcanzar una paz larga y duradera.

En materia de violencia sexual en contra de los NNA, como parte de su reclutamiento y utilización como instrumento de guerra, se investigan las siguientes conductas: “aborto forzado, anticoncepción forzada, acceso carnal violento o acceso carnal abusivo con menor de 14 años, esclavitud sexual, acto sexual abusivo o violento y otras conductas relacionadas con atentados en contra la integridad sexual y reproductiva” (SRVR & JEP. Auto No. 159, 2021, p. 25). Sin duda, el conocimiento de los anteriores actos delictivos,

a través del Macrocaso 007 sobre el reclutamiento y utilización de los niños y las niñas en el marco del conflicto armado, es un avance significativo para lograr la verdad, la justicia, reparación y no repetición de estos hechos en torno al actual proceso de paz firmado con las FARC-EP; sin embargo, también revela que, la judicialización de la violencia sexual contra los NNA continúa siendo un asunto transversalizado con este macrocaso, por lo tanto, no permite la acreditación de todos los menores de edad que fueron víctimas de esta conducta punible en manos de los ex miembros de este grupo subversivo, pero que no tuvieron vinculación o incorporación directa con la guerra.

Así las cosas, la JEP junto con la Fiscalía General de la Nación, han realizado esfuerzos significativos para la administración de la justicia transicional, con el propósito de alcanzar la paz estable y duradera firmada con el Acuerdo celebrado entre el Estado colombiano y las FARC-EP, para ponerle fin al conflicto armado interno. De igual forma, se reconoce la intencionalidad de estos organismos por investigar, juzgar y sancionar los crímenes más graves y representativos ocurridos en el conflicto y de este modo, garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición; lo cual se ha logrado gracias a la priorización y apertura de los casos anteriormente referenciados, los mismos que corresponden con la justicia transicional actual y los derechos de las víctimas, aunque no ha sido suficientes para la judicialización efectiva de la violencia sexual contra los menores de edad; lo cual se debe a que:

La victimización de niños, niñas y adolescentes, principalmente a través del delito sexual, es invisibilizada, no solo porque es un crimen de lesa humanidad, sino porque envilece la guerra y produce enormes culpas y vergüenza entre quienes han sido actores de la misma. Por eso es tan difícil visibilizar y sobre todo hacer que prevalezcan estos derechos en las agendas políticas (Hurtado, 2018 como se citó en la Alianza por la Niñez Colombiana, 2018, p. 35).

A tenor del precitado texto, se evidencian algunos de los motivos por los cuales, la priorización de los delitos de violencia sexual contra los menores de edad, mediante un Macrocaso, no se ha hecho realidad ni visibilizado en el territorio nacional; porque al

reconocerle este estatus jurídico, se revela tanto la inoperancia del Estado colombiano en su lucha histórica frente al conflicto armado interno y en relación con el juzgamiento contundente de los crímenes de lesa humanidad, como la desprotección de los NNA y la vulneración recurrente de sus derechos, lo cual es de naturaleza traumática para los menores de edad y genera consecuencias graves para ellos, en cada una de sus esferas de desarrollo.

Adicionalmente, según información publicada por la JEP y la SRVR (2019) con el Auto 029, esta coyuntura expone la grave situación de abandono, de desprotección de los derechos de los niños y las niñas en el país y de poca atención que las familias dan a las condiciones de vida de los menores de edad, generando así, una serie de factores materiales y sociales estructurales del conflicto que han motivado graves violaciones a los derechos humanos de los NNA.

#### **4. Jurisprudencia sobre la priorización de casos de violencia sexual contra menores en la JEP, proferida a partir de diciembre de 2016**

Ahora bien, conforme con el propósito de la presente monografía, se procede a continuación con la explicación de la jurisprudencia proferida por la JEP y la Corte Constitucional, con respecto a la priorización de los casos de violencia sexual contra los menores de edad; teniendo en cuenta que, en reiteradas ocasiones, entidades como la Defensoría del Pueblo han hecho un llamado enfático para la apertura de un Macrocaso sobre este asunto, lo cual hasta ahora no se ha materializado en el territorio nacional.

##### **4.1. Providencias aprobadas por la JEP**

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales de la JEP, sobre la priorización de la violencia sexual contra los NNA en Colombia, se tiene que esta jurisdicción ha emitido diversos Autos de apertura de los siete macrocasos que existen en la actualidad, para adelantar procesos investigativos, de juzgamiento y sanción de las diferentes conductas punibles cometidas por las FARC-EP, agentes del Estado y terceros civiles en el marco del conflicto armado, dentro de las cuales, se contempla la violencia sexual, pero de una forma generalizada con respecto a todas las víctimas, tanto menores como mayores de edad; aunque se hace precisión sobre este asunto en el Macrocaso 007, sobre reclutamiento forzado y utilización de los niños y las niñas en el conflicto armado, el mismo que ha dado lugar a la emisión de tres Autos principales al respecto, los cuales se explican a continuación, debido a las implicaciones que tienen en la priorización indirecta de la violencia sexual contra los menores de edad en el país y por la posibilidades que ofrece para la apertura en el futuro de un macrocaso sobre este asunto.

Según se ha indicado en acápite previos, el proceso de priorización adelantado por la JEP, con respecto al reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado (Macrocaso 007), dentro del cual se incluyen los delitos de violencia sexual contra menores de edad; se ha configurado principalmente, a través de tres Autos emitidos por la JEP y la SRVR, desde el año 2019, conforme con diversos criterios de selección.

En un primer momento, con el Auto 029 del año 2019, se avoca el conocimiento del reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala, Caso No. 007, mediante el cual se fijó provisionalmente, la competencia temporal de la JEP, con respecto a las conductas punibles, en materia de reclutamiento de NNA y en este caso, de violencia sexual contra menores de edad, perpetradas antes del 1 de diciembre del año 2016 y estipulando como punto inicial el 1 de enero de 1971, “fecha a la que corresponde el primero de los casos de reclutamiento ilícito reportado por la Fiscalía General de la Nación en la base de datos correspondiente a su Informe No. 1 *Inventario del conflicto armado interno*” (JEP, 2019, p. 13) (cursiva en texto original).

En virtud de los preceptos constitucionales, la priorización del Macrocaso 007, también se efectúa conforme con la obligatoriedad de investigar el reclutamiento de los menores en el marco de la justicia transicional que se presenta en la actualidad, por el acuerdo de paz firmado con las FARC-EP; lo cual ha sido proferido en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional. De igual forma, dicha priorización se lleva a cabo, en cumplimiento a las normas de derecho interno y en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, en las reglas del derecho de los conflictos armados y en el Derecho Internacional Penal; las cuales puntualizan sobre el reconocimiento de los menores de edad como sujetos de especial protección por su condición etaria. En este sentido, toma vital relevancia para este proceso, el reconocimiento de los niños y niñas pertenecientes a pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales y Rrom, como sujetos colectivos de derechos en Colombia y como víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, las cuales han generado la pérdida de su identidad cultural y de su papel en la comunidad (SRVR & JEP. Auto No. 029, 2019).

Otro criterio de priorización establecido con el Auto 029 de 2019, hace referencia a la responsabilidad de las FARC-EP y a sus máximos cabecillas, por la incorporación del reclutamiento y el uso de los menores de edad de una forma sistematizada (según este grupo, de mínimo 15 años, lo cual no fue respetado) y como un participante de la guerra.

Se trata de un caso de especial gravedad y representatividad que fue priorizado con este Auto de apertura, conforme con los siguientes criterios:

i) tuvo grandes dimensiones, pues afectó múltiples derechos de una cantidad importante de niños y niñas; ii) se trata de una conducta ampliamente rechazada por la comunidad internacional en distintos órdenes normativos relativos a la protección de los derechos humanos; iii) causa daño a multiplicidad de derechos, y iv) hace parte de una política o de una práctica sistemática del grupo armado (SRVR & JEP. Auto No. 029, 2019, p. 21).

Ahora bien, un segundo Auto proferido por la JEP para la priorización transversal de la violencia sexual contra menores de edad en correspondencia con el reclutamiento y utilización de los niños y las niñas en el conflicto armado, hace referencia al Auto 159 del año 2021, mediante el cual, la JEP y la SRVR (2021) reafirmaron la estrategia de priorización interna del Macrocaso 007 en materia de reclutamiento y utilización de los niños y las niñas en el conflicto armado, conforme los resultados preliminares presentados con el Auto 226 del 24 de octubre de 2019, enfocada en la investigación de estos delitos, a través de dos subcasos, uno centrado en los hechos relacionados con las FARC-EP y otro, sobre los hechos implicados con la Fuerza Pública.

En este orden de ideas, el Auto 159 del año 2021, se concentra en los hechos relacionados con las FARC-EP, teniendo en cuenta que un primer criterio de priorización al respecto, está enfocado en la redefinición temporal de comisión de estos hechos, según la información recopilada con el Universo Provisional de los Hechos (UPH), determinando la Sala en este sentido que:

Dada la tendencia del registro histórico presentado, lo más razonable es concentrar los esfuerzos investigativos del caso en el marco temporal que inicia el 1 de enero de 1996 hasta el 1 de diciembre de 2016, fecha en la cual entró en vigor el Acuerdo de Paz. Este período concentra el mayor número de hechos, lo que permite evidenciar con mayor claridad su gravedad y representatividad y, por ello, concentrar la investigación en este período permitirá establecer de forma más

eficiente los patrones que rodearon su ocurrencia y las responsabilidades que de ellos deriven (SRVR & JEP. Auto No. 159, 2021, p. 23).

Si bien, la SRVR estableció este nuevo espacio temporal para la investigación de los hechos relacionados con el Macrocaso 007, también fue enfática en clarificar que esta determinación, no implica el desconocimiento y la desacreditación de los hechos de reclutamiento y utilización de menores en el conflicto e incluso de violencia sexual contra los NNA ocurridos antes de 1996; sino que el propósito con la misma, es orientar los esfuerzos investigativos de los entes judiciales de una forma más eficiente hacia el establecimiento de los patrones y prácticas delictivas efectuadas por las FARC-EP en torno a estas conductas punibles. Es así como, la JEP y la Sala advirtieron preliminarmente tres hipótesis, teniendo en cuenta que la de mayor relación con la violencia sexual que atañe a esta monografía, es la tercera, la cual reza, lo siguiente:

En desarrollo del reclutamiento y utilización, las FARC-EP generaron condiciones de vulneración de múltiples derechos y la comisión de múltiples crímenes en contra de niñas y niños y de sus familias y comunidades. En este tercer punto la investigación se enfocará inicialmente en tres grupos de conductas: violencia sexual y basada en género; desaparición forzada; y homicidio, tortura, tratos crueles, humillantes y degradantes y otros actos inhumanos (SRVR & JEP. Auto No. 159, 2021, p. 24).

Con el Macrocaso 007, se incorpora la investigación de la violencia sexual y de género contra los menores de edad, no solo porque acaecieron durante graves acciones de reclutamiento y permanencia de los niños y las niñas en las filas de las FARC-EP, sino también porque estas conductas punibles son consideradas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, de competencia de la SRVR; una entidad judicial que para llevar a cabo, el proceso de investigación, juzgamiento y posterior sanción de estos delitos fijó los siguientes criterios cualitativos y cuantitativos para la priorización los posibles comparecientes:

*i)* la pertenencia del compareciente a una subestructura con un número representativo de víctimas asociado en el UPH, *ii)* una trayectoria dentro de la organización que a juicio de la Sala resulte de interés para la comprensión de los hechos y conductas relacionados con el caso, *iii)* la posibilidad de ofrecer información relacionada con el enfoque diferencial, *iv)* la asociación de la persona con menciones directas de víctimas, y *v)* la posible relación de la persona con elementos procesales que pudieran indicar un grado importante de responsabilidad o de conocimiento sobre los hechos y conductas relativos al reclutamiento, a la utilización de niños y niñas en las hostilidades y a otras conductas conexas (SRVR & JEP. Auto No. 159, 2021, p. 33).

Para continuar, se trae a colación el Auto 269 proferido el 10 de diciembre del año 2021, con el cual, la JEP y la SRVR ratificaron la estrategia de investigación interna formulada con el Auto 159 de 2021, mediante la que inician y se centran en la actualidad, en la judicialización del UPH, según la delimitación temporal indicada en líneas previas (del 1 de enero de 1996 y el 1 diciembre del 2016). De igual forma con aquel Auto, se confirmó la tercera hipótesis de investigación planteada con el Auto 159 del 2021, junto con los tres grupos de conductas conexas al reclutamiento y la utilización de niños y niñas en el conflicto armado que tuvieron mayor ocurrencia por parte de las víctimas acreditadas en el Caso 07, dentro de las cuales, se encuentra la violencia sexual contra menores de edad (SRVR & JEP. Auto No. 269, 2021).

A partir de lo planteado en breve, la JEP y la Sala procuraron adelantar de forma efectiva las versiones libres con los ex miembros de algunos de los antiguos bloques de guerra de la FARC-EP, mediante las cuales, se le da mayor visibilidad a la violencia sexual contra los menores de edad, pero sin ser suficiente para integrar y acreditar a todas las víctimas afectadas con este tipo de violencia y que son externas al reclutamiento y utilización en las filas en esta organización subversiva, así como, aquellas que están por fuera del espacio temporal definido al respecto.

## **4.2. Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional**

Para continuar con este estudio jurisprudencial, relacionado con la priorización de los casos de violencia sexual contra los menores de edad, según los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional, los mismos que han sido limitados sobre esta temática en particular, tal como se explica en las siguientes líneas.

En reiterada jurisprudencia y en correspondencia con el Macrocaso 007 sobre el reclutamiento y utilización de los niños y las niñas en el conflicto armado en Colombia, la Corte Constitucional reconoce enfáticamente, la prevalencia de los derechos de los menores de edad sobre los derechos de las demás, junto con el interés superior del niño; en especial, en cuanto a la judicialización de los delitos cometidos en su contra, con mayor preeminencia, con respecto a los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; es así como, a través de la Sentencia C-007 del 2018, consideró inexecutable algunos apartes de la Ley 1820 de 2016, como en el caso de la expresión “graves crímenes de guerra”, porque con este enunciado, se estaba dando a entender, la existencia de limitaciones en cuanto al juzgamiento de estos crímenes y también de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), los mismos que no admiten la posibilidad de amnistía, indulto ni tratamientos penales especiales (Corte Constitucional. Sentencia C-007, 2018).

Adicionalmente, con la Sentencia C-007 de 2018, la honorable Corte Constitucional, en referencia a la expresión “reclutamiento de menores”, solicitó el condicionamiento de la Ley 1820 de 2016, en relación con el estándar que brinde mayor protección para los menores de edad víctimas de dicho reclutamiento; ya que si bien, hasta el año 2005, se adoptó la disposición promulgada por el Estatuto de Roma en el sentido de que la edad de los sujetos pasivos afectados por la ocurrencia de esta clase de delitos no amnistiables eran las personas menores de 15 años, a partir de esa misma fecha, se admite que es para los menores de 18 años, en consideración con lo establecido en el Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño, porque este hace parte del bloque de constitucional del Estado colombiano (Corte Constitucional. Sentencia C-007, 2018).

En esta misma línea argumentativa, con la Sentencia C-080-18, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 146 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) (Ley 1957 de 2019), en cuanto a la decisión normativa planteada inicialmente con este Proyecto de Ley de investigar y juzgar los delitos sexuales, a través de la justicia ordinaria. Sin embargo, por medio de esta providencia, la honorable Corte determinó que dicho precepto estaba en contra del Acto Legislativo 01 de 2017 y, por lo tanto, a raíz de esta decisión, “los delitos sexuales que se cometieron en el marco del conflicto armado colombiano pasan a ser competencia de la JEP y, a quienes los cometieron, se les aplicarán las sanciones alternativas que contempla esta jurisdicción” (Corte Constitucional. Sentencia C-080, 2018, párr. 3).

De esta forma, se acrecientan los vacíos normativos y procedimentales para garantizar la judicialización de los presuntos responsables de los delitos de violencia sexual contra menores, lo cual según esta decisión se realiza siguiendo los parámetros judiciales emitidos por la JEP en la materia, teniendo en cuenta que, de este modo, se podrá generar la impunidad y el otorgamiento de beneficios legales y especiales a los victimarios frente a la comisión de estas conductas punibles en contra de un grupo de protección especial como los menores de edad en el país, una situación que se recrudece en la actualidad, debido a la falta de un Macrocaso específico que permita la protección integral de los NNA víctimas de estos delitos.

En términos generales, la Corte Constitucional ha efectuado una serie de precisiones jurisprudenciales, conforme con la normatividad nacional e internacional vigente, en relación con la prevalencia de los derechos de los menores de edad en proceso de juzgamiento de los delitos cometidos por las FARC-EP en el marco del conflicto armado interno y en cuanto a la obligación por parte de la JEP de no conceder amnistía, indulto ni tratamientos penales especiales para los máximos responsables de esta organización delictiva frente a la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en contra de los NNA en el país, incluyendo dentro de este catálogo de conductas punibles, la violencia sexual.

De igual forma, esta honorable corporación reconoce las facultades en materia de priorización otorgadas a la JEP y a la SRVR para la identificación y selección de los casos, a través de los cuales se procura la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos en el marco de este conflicto armado, así como los criterios aplicados con cada uno de los macrocasos abiertos al respecto. Sin embargo, de conformidad con las Sentencias proferidas a partir del año 2016, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la priorización de la violencia sexual contra menores de edad, aun cuando en el año 2008, fue enfática en ordenar al Estado y a la Fiscalía General de la Nación, la priorización de 634 casos de violencia sexual contra niñas y mujeres en el marco del conflicto armado, con el propósito de adelantar las pesquisas requeridas y emitir las respectivas decisiones judiciales a que diera lugar; una situación que no se ha aplicado en la realidad actual en el territorio nacional, en correspondencia con el vigente Acuerdo de Paz firmado con las FARC-EP, dejando así, en estado de vulnerabilidad a todos los menores víctimas de este flagelo delictivo y generando ciertos factores asociados con la impunidad judicial.

## 5. Conclusiones

A modo de conclusión, es posible determinar que los actuales macrocasos y procedimientos efectuados por el Estado colombiano, principalmente, a través de la JEP, para la priorización de estos casos que deben ser investigados, juzgados y sancionados en el marco de la justicia transicional que rige las actuaciones de esta jurisdicción; permiten dilucidar el desinterés del Estado frente a la necesidad de abrir un Macrocaso específico en materia de violencia sexual contra los menores de edad en el marco del conflicto armado interno.

En este sentido, si bien en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, se reconoce la protección prevalente de los derechos de los NNA y el interés superior de los menores; también se concluye la vulneración de estas prerrogativas y de los derechos de las víctimas, porque, aunque los delitos de violencia sexual cometidos entre el 1 de enero de 1996 y el 1 de diciembre de 2016, revelan el cumplimiento de varios criterios y elementos de priorización establecidos por el legislador, como es el caso de la magnitud de las víctimas, la representatividad en el ámbito jurídico-social y la condición de vulneración e indefensión de los menores; se observa además, que la competencia temporal definida al respecto, deja por fuera un sinnúmero considerable de menores de edad que fueron víctimas de estas conductas punibles durante otros espacios temporales.

La jurisprudencia proferida por la JEP y la SRVR sobre la priorización de la violencia sexual contra menores de edad, está centrada en el desarrollo del Macrocaso 007 sobre el reclutamiento y la utilización de niños y niñas en el marco del conflicto armado; con el cual se ratifica, el tratamiento penal definido para la judicialización de este delito y de aquellas conductas punibles que afectaron la dignidad humana y la autonomía e integridad sexual de los NNA reclutados y que pertenecieron a las filas de las FARC-EP; mediante una estrategia de priorización interna que distingue los hechos relacionados con los ex miembros de esta organización delictiva y las acciones cometidas por la Fuerza Pública.

Por su parte, los pronunciamientos de la Corte Constitucional desde el año 2016, reconocen la prevalencia de los derechos de los menores de edad, el interés superior del niño y efectúa precisiones sobre las facultades de la JEP y la SRVR para definir los macrocasos a ser investigados y adelantar las acciones requeridas para ello y también acerca del alcance de los tratamientos penales especiales incluidos en la Ley 1820 de 2016 ante la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; empero se ha mostrado inoperante ante la judicialización de la violencia sexual contra menores de edad, de una forma integral, contundente y en menor tiempo posible, para que los responsables asuman las consecuencias de sus actos.

Por lo tanto, se insta a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la apertura de este Macrocaso, para que cada uno de los procesos adelantados por los delitos de la libertad sexual de los menores, se culmine satisfactoriamente, en especial con respecto a los exintegrantes de las FARC-EP, para que la reparación y la no repetición se cumpla a cabalidad en el territorio nacional.

## Referencias

- Alianza por la Niñez Colombiana. (2018). *Niñez víctima de un conflicto que aún persiste*. Bogotá, D.C., Colombia: Alianza por la Niñez Colombiana. Obtenido de [http://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2018/10/Ninez-victimas-de-un-conflicto\\_29-10-18.pdf](http://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2018/10/Ninez-victimas-de-un-conflicto_29-10-18.pdf)
- Ariza-Ortiz, S., Ortiz-Padilla, M., & García-Acuña, Y. (2018). Abordaje de la infancia en medio del conflicto armado en Colombia: Revisión sistemática de publicaciones en la web, 1999-2013. *Revista Espacios*, 39(25), 1-10. Obtenido de <http://www.revistaespacios.com/a18v39n25/a18v39n25p18.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org): <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política. (20 de julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Gacetas Asamblea Constituyente de 1991*(116). Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Bustamante, V. (2017). De víctimas a sobrevivientes: implicaciones para la construcción de paces en Colombia. *Revista de Sociología y Antropología: VIRAJES*, 19(1), 147-163. Obtenido de [http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes19\(1\)\\_8.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes19(1)_8.pdf)
- Cabrera-Cifuentes, L., Rodríguez-Peña, V., & Rodríguez-Rincón, C. (2013). *Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual*. Bogotá, Colombia: Corporación Sisma Mujer. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/53978>
- Caicedo, L., Buenahora, N., & Benjumea, A. (2009). *Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano* (2 ed.). Bogotá D.C.:

Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.

- Cárdenas, M., & Cabrera, A. (2016). Violencia sexual, un mecanismo de guerra. *Revista Poiésis*(30), 36-43. Obtenido de <https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/poiesis/article/view/1865/1490>
- Castrillón, E. (18 de marzo de 2021). Sube la presión a la JEP para que abra un caso de violencia sexual. *La Silla Vacía*. Obtenido de <https://lasillavacia.com/sube-presion-jep-abra-caso-violencia-sexual-80620>
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (19 de junio de 2021). *Un 30% de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado son niñas o adolescentes*. Obtenido de [centrodememoriahistorica.gov.co:https://centrodememoriahistorica.gov.co/un-30-de-las-victimas-de-violencia-sexual-en-el-conflicto-armado-son-ninas-o-adolescentes/](https://centrodememoriahistorica.gov.co:https://centrodememoriahistorica.gov.co/un-30-de-las-victimas-de-violencia-sexual-en-el-conflicto-armado-son-ninas-o-adolescentes/)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica*. Bogotá: CNMH. Obtenido de <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>
- Champo, N. (2011). La víctima en el derecho penal. En F. Campos, D. Cienfuegos, & J. Zaragoza, *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo* (págs. 237-246). México D.F.: Editora Laguna. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>
- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá, D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- Congreso de Colombia. Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. *Diario Oficial No. 46.446*. Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm)
- Congreso de Colombia. Ley 599. (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial No. 44.097*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Congreso de Colombia. Ley 975. (25 de julio de 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen

- de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. *Diario Oficial No. 45.980*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf>
- Corte Constitucional. Sentencia C-007, Expediente RPZ-001 (M.P. Diana Fajardo Rivera 1 de marzo de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-080, Expediente RPZ-010 (M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo 15 de agosto de 2018). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia No. 32.192, I.D. 383591 (M.P. María del Rosario González de Lemos. 28 de octubre de 2009). Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Del Pino, A., Bermúdez, H., & Serrano, A. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá D.C.: Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Obtenido de <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo.pdf>
- Fiscal General de la Nación. (s.f.). *Derechos de las Víctimas*. Obtenido de [www.fiscalia.gov.co](https://www.fiscalia.gov.co): <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/justicia-transicional-2/derechos-de-las-victimas/>
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual*. Bogotá D.C.: ONU Mujeres & la Embajada de Suecia. Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/Protocolo%20Violencia%20Sexual%20Diagramado.pdf>

- Fiscalía General de la Nación. (27 de marzo de 2019). Fiscalía cumple con la entrega total a la JEP de los informes sobre los delitos del conflicto. *Boletín No. 26.320*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/fiscalia-cumple-con-la-entrega-total-a-la-jep-de-los-informes-sobre-los-delitos-del-conflicto/>
- Fundación RED. (2020). *Protocolo fucsia: Servicios médicos en el contexto de la violencia sexual*. Obtenido de [redcontraelabusosexual.org: https://redcontraelabusosexual.org/protocolo-fucsia-servicios-medicos-en-el-contexto-de-la-violencia-sexual/](https://redcontraelabusosexual.org/protocolo-fucsia-servicios-medicos-en-el-contexto-de-la-violencia-sexual/)
- García, R. (2019). Teoría de la justicia transicional y su vigencia en la reparación de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia. *Revista Jurídicas CUC*, 15(1), 383-414. Obtenido de <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/2581/2443>
- Gómez, J., & Misa, L. (2014). Impacto de la violencia sexual en niñas y mujeres jóvenes en el marco del conflicto armado: un abordaje desde el trabajo social con perspectiva de paz y derechos humanos. *Infancias y juventudes latinoamericanas*, 1-13. Obtenido de <https://repository.cinde.org.co/bitstream/handle/20.500.11907/2216/Impacto%20de%20la%20violencia%20sexual%20en%20ni%C3%B1as.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, J., & Carrasquilla, D. (2017). Niños, niñas y adolescentes ¿víctimas o victimarios del conflicto armado en Colombia? *Justicia Juris*, 13(1), 56-62. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6230694.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2018a). *Salas de justicia de la JEP*. Obtenido de [www.jep.gov.co: https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Salas-de-la-JEP.aspx](https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Salas-de-la-JEP.aspx)
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2019). *Conozca la JEP*. Bogotá D.C.: JEP. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Infografas/conozcalajep.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020). *Macrocaso 007: Perfil del caso*. Obtenido de [www.jep.gov.co: https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/07.html](https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/07.html)
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2021). *Los grandes casos de la JEP*. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/01.html>

- Jurisdicción Especial para la Paz. (2018b). *Tribunal Especial para la Paz*. Obtenido de [www.jep.gov.co](https://www.jep.gov.co): <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Tribunal-Especial-para-la-Paz.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2018c). *Unidad de Investigación y Acusación*. Obtenido de [www.jep.gov.co](https://www.jep.gov.co): <https://www.jep.gov.co/uia/Sala-de-prensa/Paginas/Unidad-de-Investigaci%C3%B3n-y-Acusacion.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2018d). *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*. Bogotá D.C.: JEP. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/5CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>
- López, J. (27 de junio de 2020). Por vacíos, insisten a la JEP que abra caso de violencia sexual. *Periódico El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/jep-colombia/razones-por-las-que-insisten-a-la-jep-que-abra-caso-de-violencia-sexual-511926>
- Miranda, K. (18 de noviembre de 2020). *Aprobada ley de imprescriptibilidad de delitos sexuales en menores*. Obtenido de [www.camara.gov.co](https://www.camara.gov.co): <https://www.camara.gov.co/aprobada-ley-de-imprescriptibilidad-de-delitos-sexuales-en-menores>
- Naciones Unidas [NU]. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *1946-2006 Unidos por la infancia*. Madrid: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ONU Mujeres. (2021). *Estándares Internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados*. Suecia: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF & ONU Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2021/05/report/estandares-internacionales-para-juzgar-la-violencia-sexual-en-el-marco-de-los-conflictos-armados/estandares\\_internacionales250521.pdf](https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2021/05/report/estandares-internacionales-para-juzgar-la-violencia-sexual-en-el-marco-de-los-conflictos-armados/estandares_internacionales250521.pdf)

- Ordúz-Gualdrón, F. (2015). Victimización y violencia sexual en el conflicto armado en Colombia. *Subjetividad y procesos cognitivos*, 19(2), 173-186. Obtenido de [http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/3460/1/Victimizacion\\_Ordúz-Gualdrón.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/3460/1/Victimizacion_Ordúz-Gualdrón.pdf)
- Organización Internacional para las Migraciones [OIM]. (2007). *Los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y Políticas migratorias*. Obtenido de [www.acnur.org](http://www.acnur.org): <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5577.pdf?view>
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios*. Washington, D.C.: Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud. Obtenido de [https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia\\_Sexual\\_LAyElCaribe.pdf](https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Violencia_Sexual_LAyElCaribe.pdf)
- Quintero, A., Bonilla, F., Otero, A., Campo, G., & Valencia, H. (2013). Abuso sexual infantil: ¿territorio omitido o inadvertido en Colombia? *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 42(2), 234-235. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/806/80629187012.pdf>
- Rodríguez, L. (2002). *Victimología, estudio de la víctima* (7 ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa S.A. de C.V. Obtenido de <https://www.derechopenalenlared.com/libros/victimologia-estudio-de-la-victima-luis-rodriguez-manzanera.pdf>
- SRVR & JEP. Auto No. 029, No. 20193230060093 (Se avoca conocimiento del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala, Caso No. 007 01 de marzo de 2019). Obtenido de [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto\\_SRVR-029\\_01-marzo-2019.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-029_01-marzo-2019.pdf)
- SRVR & JEP. Auto No. 159, Expediente 9006310-91.2019.0.00.0001 (Caso 07 "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado" 14 de agosto de 2021). Obtenido de [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto\\_SRVR-159\\_04-agosto-2021.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-159_04-agosto-2021.pdf)

SRVR & JEP. Auto No. 269, Expediente Legal No. 9006310-91.2019.0.00.0001 (Caso 07 "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado": Llamado a versiones voluntarias dentro del Caso 07 a ex miembros de FARC-EP asociados a los antiguos bloques Sur, Noroccidental, Occidental, Comando Conjunto Central, Magdalena 10 de diciembre de 2021). Obtenido de [https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto\\_SRVR-269\\_10-diciembre-2021.pdf](https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-269_10-diciembre-2021.pdf)

Unidad de Investigación y Acusación [UIA]. (2019). *Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual*. Bogotá, D.C., Colombia: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Obtenido de <https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/Protocolo%20de%20comunicacio%CC%81n%20con%20vi%CC%81ctimas%20de%20violencia%20sexual.pdf>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (23 de septiembre de 2020). *Que cuenten la verdad los que están en la JEP. En la Unidad para las Víctimas tenemos evidencia de que sí existió el reclutamiento forzado de menores*": Ramón Rodríguez. Obtenido de [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co): <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoques-diferenciales/que-cuenten-la-verdad-los-que-estan-en-la-jep-en-la-unidad-para-las-victimas>

Valderrama-Bedoya, F., & Ortiz-Agudelo, M. (julio-diciembre de 2017). Justicia transicional: Noción de la justicia en la transición colombiana. *Revista Opinión Jurídica*, 16(32), 245-266. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2288/1944>